



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0586

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 18 de Diciembre de 2017

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP-001/2017

CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ “LA SECRETARÍA” POR CONDUCTO DEL DR. MANUEL MONDRAGÓN Y KALB, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES ASISTIDO POR EL ING. ARQ. SANTOS JOEL PINAL IBARRA, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR ADMINISTRATIVO, Y POR OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA ENTIDAD”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL DR. ÁLVARO EMILIO ARCEO ORTÍZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD DE CAMPECHE Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE; CON LA PARTICIPACIÓN DE LAS SECRETARÍAS DE FINANZAS, C.P. AMÉRICA DEL CARMEN AZAR PÉREZ; DE LA CONTRALORÍA, LIC. LAURA LUNA GARCÍA, A LAS QUE AL ACTUAR DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 17 de julio del año 2012, “LA SECRETARÍA” y “LA ENTIDAD” celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, con el objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como fijar las bases y mecanismos generales a fin de ministrar recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios y/o insumos federales, mediante la suscripción de los instrumentos específicos correspondientes, para coordinar la participación de “LA ENTIDAD” con “LA SECRETARÍA”, en términos de los artículos 9 y 13, Apartado B de la Ley General de Salud, en lo sucesivo “EL ACUERDO MARCO”.
- II. De conformidad con lo establecido en la Cláusula SEGUNDA de “EL ACUERDO MARCO”, están facultados para la celebración de los Convenios Específicos que al efecto se suscriban, por parte de “LA ENTIDAD”, el Titular de la Secretaría de Salud de Campeche y Director General de los Servicios de Salud y los Titulares de la Secretaría de Finanzas y de la Contraloría, y por parte de “LA SECRETARÍA”, el Comisionado Nacional contra las Adicciones.
- III. “LA SECRETARÍA” tiene dentro de sus objetivos, la atención de los retos de la salud que enfrenta el País, a los cuales se han asociado metas estratégicas, líneas de acción y actividades que corresponden a las prioridades del sector salud para contribuir al logro de sus objetivos, y destaca, en materia de salud pública, el fortalecer e integrar las acciones de prevención y control de adicciones, las cuales se especifican en el Programa de Acción Específico Prevención y Atención Integral de las Adicciones 2013-2018, en lo sucesivo “EL PROGRAMA”.

DECLARACIONES

- I. **DECLARA “LA SECRETARÍA” QUE:**
 - I.1 La Comisión Nacional Contra las Adicciones (**CONADIC**), es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica, operativa y administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del órgano desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional Contra las Adicciones, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio del 2016.
 - I.2 El Dr. Manuel Mondragón y Kalb, en su carácter de Comisionado Nacional contra las Adicciones tiene la competencia y legitimidad suficiente y necesaria para suscribir el presente Convenio Específico, según se desprende de lo previsto en los artículos 4, fracción II y 5 del “Decreto por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del órgano desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional Contra las Adicciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2016; en relación con lo que dispone el artículo 38 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; carácter que acredita con la copia fotostática de su nombramiento; de igual manera el Ing. Arq. Santos Joel Pinal Ibarra, acredita su personalidad con copia de su nombramiento las cuales se adjuntan al presente instrumento como parte de su **Anexo 1**.

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP-001/2017

- I.3** Corresponde a la Comisión Nacional contra las Adicciones, entre otras atribuciones, proponer al Secretario de Salud, la política y estrategia nacionales, los programas en materia de prevención, tratamiento y control de las adicciones, así como conducir y coordinar su instrumentación que permitan optimizar la asignación de recursos financieros para los programas antes enunciados y que están vinculados con la prevención y el control de las adicciones, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias tengan otras unidades administrativas o dependencias, conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 3 del "Decreto por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del órgano desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional Contra las Adicciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2016.
- I.4** De igual manera, le corresponde proponer y realizar las gestiones para la celebración de convenios y acuerdos de coordinación de la Secretaría de Salud con los gobiernos de las entidades federativas, para impulsar su apoyo y participación en el desarrollo de las acciones en materia de los programas a su cargo; proponer los mecanismos que permitan el control en el suministro y la distribución oportuna, suficiente y de calidad del material y de los insumos utilizados en los programas a su cargo, en coordinación con las unidades administrativas competentes.
- I.5** Cuenta con la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento jurídico, mismos que le fueron asignados a "**EL PROGRAMA**" en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2017.
- I.6** Para efectos del presente Convenio Específico señala como domicilio el ubicado en Avenida Insurgentes Sur, Número 1228, Col. Tlacoquemécatl del Valle, Benito Juárez, Código Postal 03100, en la Ciudad de México.
- II. DECLARA "LA ENTIDAD" QUE:**
- II.1.** Que la Secretaría de Salud, es una Dependencia del ejecutivo Estatal con las atribuciones y facultades que le son conferidas en los artículos 4, último párrafo, 16 fracción VIII y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche en vigor, tiene como atribución planear, dirigir, controlar y evaluar la prestación de los servicios de atención médica y de salud pública en el Estado.
- II.2** El Dr. Álvaro Emilio Arceo Ortiz, es titular de la Secretaría de Salud a partir del (16) de septiembre de dos mil quince (2015), según nombramiento expedido por el Gobernador Constitucional del Estado, mismo que no le ha sido revocado ni limitado a la fecha, por lo que cuenta con la personalidad y con la facultad para celebrar el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 71 fracción XV, inciso a) de la Constitución Política del estado de Campeche, 4 último párrafo, 16 fracción VIII y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; mismo que se adjunta al presente como parte de su **Anexo 1**.
- II.3.** Que el Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, es un Órgano Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y operativa tanto para el manejo de sus recursos humanos, materiales y financieros, como para la ejecución de los programas de salud a su cargo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 10 y 12 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, 1 y 2 del Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, con fecha nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996) y la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha de 6 de Enero de 2017, que contiene la relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche, sujetas a la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.
- II.4** El Dr. Álvaro Emilio Arceo Ortiz, en su carácter de Director General del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, tiene facultades para suscribir el presente instrumento, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, fracción I, del Acuerdo del Ejecutivo por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996), por el que se otorgan facultades para suscribir Acuerdos, Convenios, Contratos y otros actos jurídicos con Dependencias y

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP-001/2017

Entidades Federales, Estatales y Municipales y con organismos de los sectores privado y social, en materia de la competencia del organismo. Cargo que se acredita con la copia fotostática de su nombramiento, la cual se adjunta al presente instrumento como parte de su **Anexo 1**.

- II.5** Que la C.P. América del Carmen Azar Pérez en su carácter de Secretaria de Finanzas, está facultada para suscribir el presente Convenio Específico de conformidad con los artículos 3, 4 último párrafo y 16, fracciones II, y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, cargo que se acredita con la copia fotostática de su nombramientos, la cual se adjunta al presente instrumento como parte de su **Anexo 1**.
- II.6** Que la Lic. Laura Luna García, en su carácter de Secretaria de la Contraloría, está facultada para suscribir el presente Convenio Específico de conformidad con los artículos 3, 4 último párrafo y 16, fracciones IV, y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche. Cargo que se acredita con la copia fotostática de su nombramiento, la cual se adjunta al presente instrumento como parte de su **Anexo 1**.
- II.7** Que su domicilio se encuentra establecido en calle 10 número 286 "A" colonia San Román, C.P. 24040, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de los subsidios y transferencias, serán responsables en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables, así como que dichas ministraciones se sujeten a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en dicha Ley se señalan. "**LAS PARTES**" celebran el presente Convenio Específico al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Convenio Específico, tiene por objeto ministrar recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, a "**LA ENTIDAD**", para coordinar su participación con "**LA SECRETARÍA**", en términos de los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, que permitan a "**LA ENTIDAD**" su adecuada instrumentación para realizar acciones en materia de prevención y tratamiento de las adicciones para apoyar las actividades de "**EL PROGRAMA**".

Todo lo anterior de conformidad con los lineamientos que se precisan en los **ANEXOS 2, 3, 4, 5, 6 y 7** del presente instrumento y en los cuales se precisa la aplicación que se dará a los recursos que se ministren a la "**ENTIDAD**", las acciones a realizar, así como los indicadores, metas y mecanismos para la evaluación y control del ejercicio de los recursos ministrados, acciones que sobre el particular asumen "**LAS PARTES**". Anexos que debidamente firmados forman parte del presente Convenio.

"**LA SECRETARÍA**" ministrará recursos presupuestarios federales a "**LA ENTIDAD**", hasta por el monto que se indica en la Cláusula Segunda de este Convenio, en relación al Programa de Prevención y Tratamiento de Adicciones.

"**LA ENTIDAD**" elaborará su distribución presupuestal **ANEXO 3** por partida presupuestaria del gasto, lo cual debe estar autorizado por "**LA SECRETARÍA**". En caso de requerirse modificaciones a dicha distribución presupuestal se solicitará autorización mediante oficio a "**LA SECRETARÍA**".

La ministración de recursos presupuestarios federales que realice "**LA SECRETARÍA**" a "**LA ENTIDAD**", se hará considerando la estacionalidad del gasto, y en su caso, el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal **-SIAFF-**.

Los recursos presupuestarios federales ministrados a "**LA ENTIDAD**" se considerarán devengados para "**LA SECRETARÍA**", a partir de que ésta realice la entrega de los mismos a la Secretaría de (Finanzas o su equivalente) de "**LA ENTIDAD**", no así para "**LA ENTIDAD**", en el entendido de que dichos recursos presupuestarios conservarán su carácter federal.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Específico, "**LAS PARTES**" se sujetarán a lo establecido en sus Cláusulas y sus **ANEXOS**, al contenido de "**EL ACUERDO MARCO**", así como a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- MINISTRACIÓN.- Para la realización de las acciones que contempla "**EL PROGRAMA**", objeto del presente instrumento, "**LA SECRETARÍA**" ministrará a "**LA ENTIDAD**" recursos presupuestarios federales, en

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP-001/2017

carácter de subsidios hasta por el monto que a continuación se menciona:

CONCEPTO	MONTO
Prevención y Tratamiento de Adicciones	Recursos Presupuestarios \$1, 385,630.00 (SON UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100)

En tal razón, **“LA SECRETARÍA”** ministrará a **“LA ENTIDAD”** recursos presupuestarios federales, en carácter de subsidios hasta por la cantidad de **\$1, 385,630.00 (Un millón trescientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N)**, con cargo al presupuesto de **“LA SECRETARÍA”**, conforme al calendario que se precisa en el **ANEXO 2** del presente Convenio Específico, para la realización de acciones relativas a **“EL PROGRAMA”**.

Los recursos presupuestarios federales a ministrarse con motivo del presente Convenio Específico se radicarán a través de la Secretaría de Finanzas de **“LA ENTIDAD”**, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando y remitiendo invariablemente la documentación que acredite tal situación a **“LA SECRETARÍA”** dentro los quince días hábiles posteriores a su apertura. Dichos recursos se ministrarán conforme al **ANEXO 2**.

La Secretaría de Finanzas de **“LA ENTIDAD”**, se obliga a ministrar los recursos a que se refiere el párrafo anterior a la **Unidad Ejecutora**, junto con los rendimientos financieros que se generen en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de que **“LA SECRETARÍA”** le radique dichos recursos, de conformidad con **“EL ACUERDO MARCO”**.

Para efectos de este Convenio Específico se entenderá como **Unidad Ejecutora** al Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche.

Los recursos presupuestarios federales ministrados, que después de radicados en la Secretaría de Finanzas de **“LA ENTIDAD”**, no hayan sido ministrados a la **Unidad Ejecutora**, o que una vez ministrados a esta última, no sean ejercidos en los términos de este Convenio, serán considerados por **“LA SECRETARÍA”** como recursos ociosos, debiendo la **“LA ENTIDAD”** proceder a su reintegro junto con sus rendimientos financieros al Erario Federal (Tesorería de la Federación), dentro de los 15 días naturales siguientes en que lo requiera **“LA SECRETARÍA”**.

“LAS PARTES” convienen expresamente que los recursos presupuestarios federales otorgados en el presente Convenio Específico, no son susceptibles de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de ministraciones posteriores en el ejercicio en curso, ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación para complementar la infraestructura y el equipamiento que pudiera derivar del objeto del presente instrumento, ni de operaciones inherentes a las obras y equipamientos, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES.-LAS PARTES” deberán sujetarse a los siguientes parámetros para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales ministrados:

1. **“LA SECRETARÍA”** verificará, por conducto de la Comisión Nacional Contra las Adicciones, **“CONADIC”**, unidad responsable de **“EL PROGRAMA”**, que los recursos presupuestarios federales señalados en la Cláusula Segunda del presente Convenio Específico sean destinados de manera exclusiva para la adecuada instrumentación de las Acciones en Materia de Prevención y Tratamiento de las Adicciones para apoyar las actividades de **“EL PROGRAMA”**, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
2. Los recursos presupuestarios federales que **“LA SECRETARÍA”** se compromete a ministrar a **“LA ENTIDAD”**, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.
3. **“LA SECRETARÍA”**, por conducto de la Comisión Nacional Contra las Adicciones, **“CONADIC”**, podrá en cualquier momento realizar acciones para controlar, vigilar, supervisar, dar seguimiento y evaluar en todo las

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP-001/2017

obligaciones que asume **"LA ENTIDAD"**, así como verificar la aplicación y destino de los recursos presupuestarios federales que se le ministran en el marco del presente instrumento.

4. **"LA SECRETARÍA"** por conducto de la Comisión Nacional Contra las Adicciones **"CONADIC"**, practicará, cuando lo considere necesario, visitas de supervisión a efecto de observar los avances de **"EL PROGRAMA"**, estando obligada **"LA ENTIDAD"**, a la exhibición y entrega de los formatos de certificación del gasto que correspondan, conforme al formato que se contiene en el **ANEXO 6**, del presente Convenio Específico, así como, en su caso, la demás documentación que justifique la aplicación de los recursos ministrados con motivo del presente instrumento.
5. **"LA SECRETARÍA"** por conducto de la Comisión Nacional Contra las Adicciones **"CONADIC"**, aplicará las medidas que procedan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables e informará a la Secretaría de la Función Pública, a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría de la Contraloría Estatal o su equivalente de la **"ENTIDAD"** así como a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la **"LA SECRETARÍA"** y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los casos en que los recursos presupuestarios transferidos permanezcan ociosos o que no hayan sido aplicados por **"LA ENTIDAD"**, para los fines del presente Convenio Específico, o bien, se hayan aplicado en contravención a sus cláusulas o a las de **"EL ACUERDO MARCO"**. para que en su caso, se determine suspender o cancelar la ministración de los recursos presupuestarios federales o bien, se reintegre a la tesorería de la Federación los recursos Federales ministrados a la **"ENTIDAD"** con motivo del presente Convenio Específico.
6. **"LA SECRETARÍA"**, por conducto de la Comisión Nacional Contra las Adicciones, **"CONADIC"**, aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normativa para el control, vigilancia, supervisión, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento son ministrados a **"LA ENTIDAD"**, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia del ejercicio del Gasto Público Federal, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación a que hace referencia la Cláusula Décima del presente instrumento.

CUARTA. INDICADORES Y METAS.-Los recursos presupuestarios federales que ministre **"LA SECRETARÍA"** a **"LA ENTIDAD"**, se aplicarán en **"EL PROGRAMA"**, a fin de alcanzar las metas con base en los indicadores que se establecen en el **ANEXO 4** del presente instrumento.

QUINTA. APLICACIÓN.- Los recursos presupuestarios federales que ministre **"LA SECRETARÍA"** a **"LA ENTIDAD"**, serán destinados, ejercidos y aplicados en forma exclusiva en las intervenciones y cumplimiento de metas de acuerdo a los indicadores que contempla **"EL PROGRAMA"**.

Los recursos presupuestarios federales que se ministren con motivo de la celebración de este Convenio Específico no podrán desviarse hacia cuentas en las que **"LA ENTIDAD"** maneje otro tipo de recursos ni traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital, de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio Específico, deberán destinarse exclusivamente a **"EL PROGRAMA"**.

SEXTA. GASTOS ADMINISTRATIVOS.-Los gastos administrativos y cualquier otro gasto no comprendido en el presente Convenio Específico, necesario para su cumplimiento, quedarán a cargo de **"LA ENTIDAD"**.

SÉPTIMA. DE LA CONTRALORÍA SOCIAL.-Con el propósito de incorporar a la ciudadanía en la verificación y cumplimiento de las metas, así como la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a **"EL PROGRAMA"**, **"LAS PARTES"** promoverán la participación social a través de los Comités de Contraloría Social, conforme lo dispone la Ley General de Desarrollo Social y su Reglamento, así como los "Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social de los Programas Federales de Desarrollo Social", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".-**"LA ENTIDAD"**, adicionalmente a las obligaciones establecidas en **"EL ACUERDO MARCO"**, estará obligada a:

- I. Aplicar la totalidad de los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, en **"EL PROGRAMA"**, sujetándose para ello a los objetivos y metas previstas en el **ANEXO 4** del presente instrumento jurídico, por lo que se hace responsable del ejercicio, uso, aplicación y destino de los citados recursos federales.

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP-001/2017

- II. Ministrar a la **Unidad Ejecutora** a través de la Secretaría de Finanzas de **"LA ENTIDAD"**, los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente Convenio Específico, a efecto que la Unidad Ejecutora esté en condiciones de iniciar las acciones para dar cumplimiento a **"EL PROGRAMA"**, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que le sean radicados los recursos a la Secretaría de Finanzas de **"LA ENTIDAD"**.
- III. Entregar trimestralmente, por conducto de su Unidad Ejecutora a **"LA SECRETARÍA"**, a través de La Comisión Nacional Contra las Adicciones **"CONADIC"**, los certificados del gasto, respecto de la comprobación de las erogaciones de los recursos presupuestarios federales ministrados, así como de los reintegros a la Tesorería de la Federación que realice **"LA ENTIDAD"**, elaborados y validados por el titular de la Unidad Ejecutora, o por aquel servidor público en quien éste delegue dichas funciones, conforme a la normativa aplicable en **"LA ENTIDAD"**. En el entendido, que para que la **"SECRETARÍA"** este en posibilidades de realizar la segunda ministración, invariablemente debe acreditarse haber ejercido y comprobado la primera ministración.
- IV. Obtener la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio Específico, la cual deberá estar a nombre de la Unidad Ejecutora y cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación. Dicha documentación comprobatoria se deberá cancelar con la leyenda **"Operado"** y se identificará con el nombre de **"EL PROGRAMA"**.
- V. Mantener bajo su custodia, a través de la Unidad Ejecutora, por lo menos 5 años posteriores a su expedición, la documentación comprobatoria original de carácter técnico, administrativo y operativo del cumplimiento de los objetivos y las metas a que hace referencia el **ANEXO 4** del presente instrumento y, en su caso, proporcionarla cuando ésta le sea requerida por **"LA SECRETARÍA"**, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o las instancias de fiscalización federales que correspondan, así como la información adicional que éstas últimas llegaran a requerirle.
- VI. Informar a **"LA SECRETARÍA"**, a través de la Comisión Nacional Contra las Adicciones **"CONADIC"**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, mediante el formato y con los requisitos solicitados conforme al **ANEXO 5**, sobre la aplicación, destino y resultados obtenidos de los recursos presupuestarios federales ministrados **"LA ENTIDAD"**, así como el avance programático y físico financiero de **"EL PROGRAMA"**.
- VII. Reportar de manera oportuna y con la periodicidad establecida en la normativa vigente, los datos para el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, así como para el Sistema de Información de los Consejos Estatales Contra las Adicciones (SICECA), establecido por la **CONADIC**.
- VIII. Registrar como activos fijos, los bienes muebles que serán adquiridos con cargo a los recursos presupuestarios federales objeto de este instrumento, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia de ejercicio, registro y contabilidad del gasto público gubernamental.
- IX. Registrar en su contabilidad los recursos presupuestarios federales ministrados con motivo del presente Convenio Específico, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, una vez devengados conforme al avance del ejercicio e informar de ello en la cuenta pública de la Hacienda Pública Estatal y en los demás informes que le sean requeridos, sin que por ello pierdan su carácter federal.
- X. Crear Comités de Contraloría Social, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados para **"EL PROGRAMA"**, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Social y su Reglamento, así como los "Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social", emitidos por la Secretaría de la Función Pública y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Octubre de 2016.

Adicionalmente se obliga a remitir a **"LA SECRETARÍA"** dentro de los 90 días posteriores al cierre del ejercicio fiscal, los informes anuales respecto de la vigilancia en la ejecución de **"EL PROGRAMA"** y en el ejercicio y la aplicación de los recursos federales asignados al mismo, así como la verificación en el cumplimiento de las metas.

- XI. Contratar con recursos de **"LA ENTIDAD"**, y mantener vigentes las pólizas de seguros y de mantenimientos preventivo y correctivo de los bienes muebles que, en su caso, sean adquiridos con cargo a los recursos presupuestarios federales objeto de este instrumento.

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP-001/2017

- XII. Mantener actualizados los indicadores de objetivos y metas, así como evaluar los resultados que se obtengan con los mismos.
- XIII. Proporcionar formalmente a **"LA SECRETARÍA"**, de manera trimestral el directorio actualizado de instituciones, establecimientos y personas en la entidad federativa, que prestan servicios de prevención y atención a las adicciones, así como sus medios de contacto como direcciones, teléfonos y correos oficiales.
- XIV. Proporcionar al personal vinculado con el **"EL PROGRAMA"**, para la consecución de las intervenciones en éste establecidas, las facilidades, viáticos y pasajes necesarios para la asistencia a cursos de capacitación, entrenamiento o actualización, recursos presupuestales federales con motivo del presente Convenio Especifico o recursos de **"LA ENTIDAD"**, de acuerdo a lo que se establece en el presente instrumento
- XV. Con base en el seguimiento de los objetivos y metas y en los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de las metas para las que se destinan los recursos federales ministrados.
- XVI. Informar sobre la suscripción de este Convenio Específico al órgano técnico de fiscalización de la legislatura local en **"LA ENTIDAD"**.
- XVII. Publicar el presente Convenio Específico en el órgano de difusión oficial de **"LA ENTIDAD"**.
- XVIII. Difundir en su página de Internet **"EL PROGRAMA"**, sus objetivos y metas incluyendo los avances y resultados físicos y presupuestarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- XIX. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio; aquellos recursos que no hayan sido efectivamente devengados en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.
- XX. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios federales ministrados por **"LA SECRETARÍA"**, e informar a las diferentes instancias fiscalizadoras, cuando así lo requieran, el monto y fecha de dicho reintegro o, en su caso, la aplicación de los rendimientos financieros de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Quinta del presente instrumento.

La autenticidad de la documentación justificatoria y comprobatoria de los recursos presupuestarios federales erogados a que se refiere la fracción V de esta Cláusula, será responsabilidad de la Unidad Ejecutora.

NOVENA. OBLIGACIONES DE "LA SECRETARÍA".-**"LA SECRETARÍA"**, por conducto de la Comisión Nacional Contra las Adicciones **"CONADIC"**, estará obligada a:

- I. Ministran los recursos presupuestarios federales a la Secretaría de Finanzas de la **"LA ENTIDAD"**, señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el **ANEXO 2** de este Convenio Especifico.
- II. Verificar que los recursos presupuestarios federales que por virtud de este Convenio Especifico se ministren a **"LA ENTIDAD"**, no permanezcan ociosos y que sean destinados únicamente para **"EL PROGRAMA"**, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias de fiscalización federales.
- III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice **"LA ENTIDAD"** para cumplir con el objeto para el cual son destinados los recursos presupuestarios federales ministrados.
- IV. Proporcionar la asesoría técnica necesaria a **"LA ENTIDAD"** a fin de garantizar el cumplimiento del objeto del presente instrumento, en los tiempos y para la prestación de los servicios relacionados con las materias de salubridad general.
- V. Practicar, cuando lo considere necesario y conforme a su disponibilidad presupuestaria y de personal, visitas de supervisión y establecer mecanismos para asegurar la aplicación de los recursos federales ministrados y el cumplimiento del objeto del presente instrumento.

CONVENIO ESPECÍFICO CRESA-CONADIC-CAMP-001/2017

- VI. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normativa vigente e informar, a través de la Comisión Nacional Contra las Adicciones “**CONADIC**”, a la Secretaría de la Función Pública, a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría de la Contraloría estatal o equivalente de la “**LA ENTIDAD**”, así como a la Dirección General de Programación Organización y Presupuesto o su equivalente de “**LA SECRETARÍA**” y, esta última a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los casos en que los recursos presupuestarios federales permanezcan ociosos o que no hayan sido aplicados por “**LA ENTIDAD**” para los fines que en este instrumento se estipulan; y derivado de ello se determine suspender o cancelar la ministración de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio o bien, se reintegre a la Tesorería de la Federación los recursos federales ministrados a “**LA ENTIDAD**” con motivo del presente Convenio.
- VII. Informar en la cuenta pública de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos presupuestarios federales ministrados con motivo del presente Convenio Específico.
- VIII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con “**LA ENTIDAD**”, sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.
- IX. Realizar, en el ámbito de su competencia, el control, vigilancia, supervisión, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento serán ministrados a “**LA ENTIDAD**”, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia del ejercicio del gasto público federal, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia, supervisión, seguimiento y evaluación a que hace referencia la Cláusula Décima del presente instrumento.
- X. Establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos presupuestarios federales, con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas.
- XI. Informar sobre la suscripción de este Convenio Específico, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Función Pública.
- XII. Publicar el presente Convenio Específico en el Diario Oficial de la Federación.
- XIII. Difundir en su página de Internet “**EL PROGRAMA**”, sus objetivos y metas incluyendo los avances y resultados físicos y presupuestarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMA. ACCIONES DE CONTROL, VIGILANCIA, SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.-Los recursos presupuestarios federales que ministre “**LA SECRETARÍA**” a “**LA ENTIDAD**” con motivo del presente instrumento, no pierden su carácter federal, por lo que el control, vigilancia, supervisión, seguimiento y evaluación, corresponderá a “**LA SECRETARÍA**”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a las instancias de fiscalización federales que correspondan en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia, supervisión, seguimiento y evaluación que, en coordinación con las instancias de fiscalización federales, realicen los órganos de fiscalización de “**LA ENTIDAD**” y se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia del ejercicio del gasto público federal.

DÉCIMA PRIMERA. RELACIÓN LABORAL.- Queda expresamente estipulado por “**LAS PARTES**” que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquella que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación, demanda o sanción, que su personal pretendiese fincar o entablar en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

DÉCIMA SEGUNDA. VIGENCIA.- El presente Convenio Específico comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrán en vigor hasta el 31 de diciembre de 2017.

DÉCIMA TERCERA. MODIFICACIONES AL CONVENIO.- “**LAS PARTES**” acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “**LA ENTIDAD**”.

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP-001/2017

DECIMA CUARTA.- “LAS PARTES” acuerdan que para fortalecer el logro de los objetivos y metas de “**EL PROGRAMA**”, podrán celebrar, derivado del presente convenio específico, todos aquellos documentos legales que permitan la investigación científica en materia de adicciones a través de la cual se contemplan acciones integrales para la prevención y control de las adicciones, las medidas acordadas serán formalizadas mediante la suscripción del convenio correspondiente.

DÉCIMA QUINTA.- CAUSAS DE TERMINACIÓN.-El presente Convenio Específico podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las causas siguientes:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de “**LAS PARTES**”.
- III. Por no existir la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos adquiridos por “**LA SECRETARÍA**”.
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

En el supuesto a que se refiere la fracción **IV** de esta Cláusula, que motive el incumplimiento a lo pactado, “**LAS PARTES**”, deberán tomar las medidas correspondientes para no afectar las acciones o actividades de “**EL PROGRAMA**”, debiéndose, en consecuencia procurar en todo momento que los recursos ministrados y no ejercidos al momento del caso fortuito o fuerza mayor se reintegren a la Tesorería de la Federación. Requisito sin el cual la contraparte no podrá quedar liberada de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar a la brevedad dichas circunstancias mediante escrito firmado por la parte que corresponda.

DÉCIMA SEXTA.- CAUSAS DE RESCISIÓN.- El presente Convenio Específico podrá rescindirse administrativamente, por las causas que se estipulan en “**EL ACUERDO MARCO**”, así como por las siguientes:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales ministrados, se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente Convenio Específico.
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en este instrumento jurídico.

DÉCIMA SEPTIMA.- CLÁUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.-Dado que el presente Convenio Específico deriva de “**EL ACUERDO MARCO**”, a que se hace referencia en el apartado de Antecedentes de este instrumento, las cláusulas que le sean aplicables atendiendo al tipo de recurso, establecidas en “**EL ACUERDO MARCO**”, se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

Estando enteradas “**LAS PARTES**” del contenido y alcance legal del presente Convenio Específico, lo firman por cuadruplicado al primer día del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

Por “ LA SECRETARÍA ”	Por “ LA ENTIDAD ”
Dr. Manuel Mondragón y Kalb Comisionado Nacional contra las Adicciones	Dr. Álvaro Emilio Arceo Ortiz Secretario de Salud y Director General del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche
Ing. Arq. Santos Joel Pinal Ibarra Coordinador Administrativo de la Comisión Nacional Contra las Adicciones	C.P. América del Carmen Azar Pérez Secretaria de Finanzas
	Lic. Laura Launa García Secretaria de la Contraloría

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP-001/2017

--	--

ANEXO 1

CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR LAS ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE “LA SECRETARÍA” A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES Y POR LA OTRA PARTE EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de “LA SECRETARÍA”

1	Dr. Manuel Mondragón y Kalb	Comisionado Nacional Contra las Adicciones
2	Ing. Arq. Santos Joel Pinal Ibarra	Coordinador Administrativo de la Comisión Nacional Contra las Adicciones

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de “LA ENTIDAD”

1	Dr. Álvaro Emilio Arceo Ortiz	Secretario de Salud y Director General del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche.
2	C.P. América del Carmen Azar Pérez	Secretaria de Finanzas.
3	Lic. Laura Luna García	Secretaria de la Contraloría.

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP-001/2017



C. Manuel Isidoro Mondragón y Kalb,
Presente.

Enrique Peña Nieto, *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 11 Ter del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, he tenido a bien nombrar* **Comisionado Nacional** *contra las Adicciones.*

A faint, illegible signature and an official stamp are visible below the text. The signature appears to be written in dark ink, and the stamp is a circular seal, likely the official seal of the Secretary of Health.

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP-001/2017**SALUD**

SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. NT-218/2016

ING. SANTOS JOEL PINAL IBARRA
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo primero y 34, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 5, fracción I, inciso b), 92, de su Reglamento, y en el artículo 29, Fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarle

COORDINADOR ADMINISTRATIVO

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público eventual, rango de Subdirección de Área, código 12-X00-1-CFNA003-0000004-E-C-O, adscrito al Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, por un periodo no mayor a 10 meses, del 1° de junio de 2016 al 31 de marzo del 2017, o antes en caso de ser asignada por concurso.

Al aceptar la encomienda, Usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 1° de junio de 2016.

"Mérito e Igualdad de Oportunidades"

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

LIC. MAXIMINA GRACIELA ROMERO MONROY

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP-001/2017



Rafael Alejandro Moreno Cárdenas

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

En uso de las facultades que me confieren los artículos 71 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Campeche, 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 21 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, he tenido a bien nombrar al ciudadano:

ÁLVARO EMILIO ARCEO ORTÍZ

Director General del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD)

Con las funciones y atribuciones inherentes al cargo, así como el sueldo que asigna la partida respectiva del presupuesto de egresos vigente.

Lo que comunico a usted para conocimiento y efectos legales procedentes.

San Francisco de Campeche, Cam., Septiembre 16 de 2015.

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP-001/2017



CRESCA
GRANDE
CONADIC
2014 - 2017



Rafael Alejandro Moreno Cárdenas

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

En uso de la facultad que me confieren los artículos 71 fracción VI, y 72, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 9 y 16 fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, he tenido a bien nombrar a la ciudadana:

AMÉRICA DEL CARMEN AZAR PÉREZ
Secretaria de Finanzas

Con las funciones y atribuciones inherentes al cargo, así como el sueldo que asigna la partida respectiva del presupuesto de egresos vigente.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

San Francisco de Campeche, Cam., Septiembre 16 de 2015.

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP-001/2017



Rafael Alejandro Moreno Cárdenas

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

En uso de la facultad que me confieren los artículos 71 fracción VI, y 72, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 9 y 16 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, he tenido a bien nombrar a la ciudadana:

LAURA LUNA GARCÍA

Secretaria de la Contraloría

Con las funciones y atribuciones inherentes al cargo, así como el sueldo que asigna la partida respectiva del presupuesto de egresos vigente.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

San Francisco de Campeche, Cam., Noviembre 17 de 2016.

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP-001/2017

ANEXO 2

CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR LAS ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE "LA SECRETARÍA" A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES Y POR LA OTRA PARTE EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

CALENDARIO DE MINISTRACIONES

Mes	Monto
MARZO - ABRIL	\$1, 385,630.00 (Un millón trescientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N)
TOTAL	\$1, 385,630.00 (Un millón trescientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N)

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP-001/2017

ANEXO 3

CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR LAS ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE "LA SECRETARÍA" A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES Y POR LA OTRA PARTE EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

DISTRIBUCIÓN PREBUDGETAL

COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES								
DISTRIBUCIÓN DEL PRESUPUESTO DEL CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA 2017 POR ACTIVIDAD, PARTIDA DE GASTO, BIENES Y SERVICIOS PARA LOS RECURSOS DEL RAMO 31 - 2017								
CAMPECHE								
Índice	Indicador	Descripción de la Actividad	Actividades Específicas	Partida del Gasto	Descripción de la Partida	Concepto	Cantidad del Bien y/o Servicio	Monto Total
1.1.1	Campañas de comunicación implementadas para la prevención y tratamiento del consumo de tabaco, alcohol y otras drogas.	Desarrollar campañas de comunicación para la promoción de las actividades de prevención y tratamiento del consumo de alcohol, tabaco y otras drogas.	Campañas de Comunicación educativa	33804	Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de las dependencias y entidades	Impresión de material para la campaña de difusión y promoción a la salud previniendo el uso y abuso de sustancias adictivas	300	\$6,000.00
				38301	Congresos y Convenciones	Foro de Prevención de Adicciones. Jornada de Tabaquismo	1 foro, 500 asistentes	80,000.00

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP-001/2017

1.1.2			Actividades de difusión	33604	Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de las dependencias y entidades	Impresión de folletos de ubicación y servicios de las UNEME-CAPA	5000	30,000.00
				37104	Pasajes Aéreos Nacionales para servidores públicos de mando en el desempeño de comisiones y funciones oficiales"	Paquetes de Pasajes Aéreos para Servidores Públicos en el desempeño de comisiones y Funciones oficiales, Participaciones en eventos coordinados por CONADIC Mtra. Dr. Gilberto Cesar García Salazar-Comisionado Estatal Contra las Adicciones. (4 coordinadoras de los Capas del Estado, psicólogos y médicos operativos). Josseline Romero Pérez- Apoyo Técnico del Ceca, Arian Mex Legorreta- Coordinador RENADIC.	15	120,000.00
1.2.1	Adolescentes de 12 a 17 años que participan en acciones de prevención de adicciones.	Instrumentar acciones de prevención del consumo de tabaco, alcohol y otras drogas.	Personas informadas en la comunidad por personal multiplicador y/o promotor	38301	Congresos y Convenciones	Jornada de atención y prevención de las adicciones para servidores públicos	1 congreso, 300 asistentes	35,000.00
1.2.2			Foros, jornadas, eventos	38301	Congresos y Convenciones	Jornada estudiantil de prevención de Adicciones en la Esc. Sec. Tec. No. 1	1 congreso 550 asistentes	30,000.00

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP-001/2017

1.2.3	Jornadas de promoción de la salud	38301	Congresos y Convenciones	Jornada Cultura de Prevención de Adicciones en el municipio de Escárcega	1 jornada, 130 asistentes	31,500.00
1.2.4	Jornadas preventivas	38301	Congresos y Convenciones	Jornada Deportiva de Prevención de Adicciones, municipio de Candelaria	1 jornada, 130 asistentes	31,500.00
1.2.5	Talleres de habilidades	33401	Congresos y Convenciones	Jornada de Prevención de adicciones en el ámbito escolar	1 jornada, 150 asistentes	30,000.00
1.2.6	Actividades comunitarias	33604	Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de las dependencias y entidades	impresión de material informativo: folletería sobre prevención de adicciones, carteles promocionales de la carrera, playeras para participantes, playeras para el staff, impresión de equipo de hidratación para la Carrera de prevención de Adicciones	600	58,000.00
1.2.7	Pruebas de tamizaje aplicadas en población estudiantil	21101	Materiales y Útiles de Oficina	Asignaciones destinadas a la adquisición de Materiales, artículos Diversos para el uso de las oficinas.	2 paquetes de papelería para la operación de 2 CAPAS (Campeche y Carmen)	55,000.00
		33604	Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración	Impresión de materiales para aplicación de pruebas de tamizaje aplicados por personal de los CAPA'S.	Paquete de Pruebas de tamizaje (9,815)	12,200.00

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP-001/2017

					de las dependencias y entidades			
				37501	Viáticos Nacionales para labores en campo y de supervisión.	Paquete de viáticos para personal del CECA, de los CAPAS, personal de las jurisdicciones sanitarias vinculadas con el programa de prevención y atención de las adicciones.	280 paquetes de viáticos para el personal de CECA y CAPA en los 11 municipios del estado de Campeche	91,250.00
				37201	Pasajes Terrestres Nacionales para Labores de Campo y Supervisión	Paquetes de pasajes terrestres para personal del CECA, CAPA Y Jurisdicciones Sanitarias Vinculadas al Programa de Prevención y Atención de Adicciones.	14 paquetes de pasajes para las supervisiones de las CAPAS de Escárcega, Candelaria y Carmen	7,000.00
1.3.1	Consultas de primera vez otorgadas en Centros Públicos de Atención a las Adicciones.	Otorgar servicios de atención personas con problemas relacionados con el consumo alcohol, tabaco y	Consulta de primera vez	35102	Mantenimiento y Conservación de Inmuebles para la Prestación de servicios Públicos	Mantenimiento correctivo a Unidades CAPA.(reparaciones menores para conservación de servicios: Campeche, Carmen, Escárcega y Candelaria)	4	60,000.00

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP-001/2017

		otras drogas en los CAPA.		33604	Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de las dependencias y entidades	Paquetes de impresión de guías preventivas para niños y adolescentes padres y maestros e impresión de procedimientos con cartas descriptivas de los talleres psicoeducativos.	4 paquetes	12,000.00
				21101	Materiales y Útiles de Oficina	Asignaciones destinadas a la adquisición de Materiales, artículos Diversos para el uso de las oficinas. 2 CAPAS (Candelaria y Escárcega) y 1 oficina central CECA	3 paquetes	55,000.00
1.4.1	Tratamientos en adicciones en modalidad residencial brindados a través del subsidio.	Ofrecer servicios de tratamiento residencial en adicciones subrogados, a través de los establecimientos reconocidos por el CENADIC.	Becas de tratamiento	43401	Subsidios a la Prestación de Servicios Públicos	Becas de Tratamiento Residencial	5	80,000.00
1.5.1	Visitas de seguimiento y supervisión realizadas a establecimientos especializados en adicciones.	Visitas de seguimiento y supervisión a establecimientos especializados en atención a las adicciones.	Visitas de supervisión a establecimientos residenciales	37501	Viáticos Nacionales para labores en campo y de supervisión.	Paquete de viáticos para personal del CECA, de los CAPAS, personal de las jurisdicciones sanitarias vinculadas con el programa de prevención y atención de las adicciones.	35 paquetes de viáticos para el personal de CECA y CAPA en los 11 municipios del estado de Campeche	16,250.00

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP-001/2017

1.5.2	Visitas de supervisión a las UNEME-CAPA	33104	Otras Asesorías para la Operación de Programas	Asesor Administrativo del CECA . Servicios de Apoyo: Administrativo para Gestiones y lineamientos del Convenio. Operaciones, Gestiones y Control de Pagos a Proveedores y Beneficiarios, coordinación de eventos, para promoción, Prevención y capacitación a CAPAS y CECA.	1	120,960.00
		33604	Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de las dependencias y entidades	Servicios de impresión y elaboración de material informativo para la supervisión de establecimientos de ayuda mutua	35	32,725.00
		37501	Viáticos Nacionales para labores en campo y de supervisión.	Paquete de viáticos para personal del CECA, de los CAPAS, personal de las jurisdicciones sanitarias vinculadas con el programa de prevención y atención de las adicciones.	47 paquetes de pasajes para las supervisiones de las CAPAS de Escárcega, Candelaria y Carmen	15,275.00

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP-001/2017

1.6.1	Espacios 100% libres de humo de tabaco.	Promover la certificación de espacios públicos libres de humo de tabaco para la protección de los no fumadores.	Espacios 100% libres de humo de tabaco	33604	Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de las dependencias y entidades	Servicio de impresión y elaboración de material informativo tales como dípticos, trípticos, carteles, rótulos y demás servicios de impresión y elaboración de material informativo como instrumento de apoyo para la realización del programa e Impresión de protocolo para el reconocimiento de espacios libres de humo de tabaco	80 paquetes de impresión dípticos, trípticos, carteles, rótulos y reconocimientos	75,000.00
				37501	Viáticos Nacionales para labores en campo y de supervisión.	Paquete de viáticos para personal del CECA, de los CAPAS, personal de las jurisdicciones sanitarias vinculadas con el programa de prevención y atención de las adicciones.	134 paquetes de viáticos para el personal de CECA y CAPA en los 11 municipios del estado de Campeche	43,600.00
1.7.1	Puntos de venta de inhalables sensibilizados sobre los riesgos del consumo con letrero colocado.	Puntos de venta de inhalables sensibilizados sobre los riesgos del consumo con letrero colocado Capacitar en materia de prevención de adicciones.	Puntos de venta de inhalables sensibilizados sobre los riesgos del consumo con letrero colocado	33604	Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de las dependencias y entidades	Impresión de paquete de material de Prevención de la Campaña sobre los riesgos de consumo de inhalables y manual de procedimientos para la sensibilización de responsables de puntos de venta de inhalables	126 paquetes de impresión de señaléticas y dípticos del manual de procedimientos	64,725.00

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP-001/2017

				38301	Congresos y Convenciones	Curso-taller de sensibilización en materia de prevención de inhalables	1 curso-taller 40 asistentes	35,000.00
1.8.1	Personas que recibieron capacitación en materia de prevención.	Capacitar en materia de prevención de adicciones.	Formación de personal multiplicador y/o promotor en el Programa de Prevención "Unidos frente a las adicciones"	38301	Congresos y Convenciones	Curso de formación de personal multiplicador en el Programa Unidos contra las Adicciones	1 curso, 35 asistentes	30,000.00
1.8.2			Coaliciones comunitarias formadas y operando	38301	Congresos y Convenciones	Operación de 2 Coaliciones Comunitarias	2 coaliciones de 25 asistentes por cada una	35,000.00
1.9.1	Personas que recibieron capacitación en materia de atención de adicciones.	Capacitar en materia de atención de adicciones.	Capacitación en detección oportuna y consejería breve en consumo de alcohol, tabaco y otras drogas	38301	Congresos y Convenciones	Evento de Capacitación para la detección oportuna y consejería breve en consumo de Alcohol Tabaco y otras drogas	1 capacitación, 40 asistentes	35,000.00
1.10.1	Capacitación de recursos humanos para la protección de la salud, prevención y atención de adicciones en demarcaciones prioritarias y de riesgos.	Instalar Consejos Municipales Contra las Adicciones.	Consejo Municipal contra las Adicciones (COMCA) operando Municipios prioritarios conforme al PRONAPRED y con mayor población	38301	Congresos y Convenciones	Evento de capacitación de inducción del personal que integraran el COMCA de los municipios de Calkini y Escárcega	2 capacitaciones, 20 asistentes por municipio	35,000.00

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP-001/2017

1.11.1	Alcoholímetro.	Capacitar para la implementación, homologación y/o fortalecimiento del Programa Nacional de Alcoholimetría "Conduce sin Alcohol".	Municipios capacitados que implementan de manera permanente el Programa "Conduce sin Alcohol" y que están en seguimiento para su homologación	33604	Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de las dependencias y entidades	impresión de trípticos informativos del programa conduce sin alcohol para la prevención de accidentes y el consumo de alcohol	250 impresiones de trípticos	13,645.00	
								1,385,630.00	
								MONTO ASIGNADO	\$1,385,630.00

ANEXO 4

CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA LAS REALIZAR LAS ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE "LA SECRETARÍA" A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES Y POR LA OTRA PARTE EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

Comisión Nacional Contra las Adicciones (CONADIC)

CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS Y METAS

ENTIDAD
FEDERATIVA: CAMPECHE

Nombre del Indicador		1er trimestre		2o. Trimestre		3er. Trimestre		4o. Trimestre		Acumulado		Comentario de variaciones
		Programado	Alcanzado	Programado	Alcanzado	Programado	Alcanzado	Programado	Alcanzado	Programado	Alcanzado	
Adolescentes de 12 a 17 años en	Indicador	20	0	30	0	20	0	30	0	100		
	Numerador	6,000		9,000		6,000		9,000		30,000		

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP-001/2017

actividades de prevención	Denominador	30,000	30,000	30,000	30,000	30,000	30,000	30,000	30,000	30,000		
Pruebas de tamizaje realizadas	Indicador	20	0	30	0	10	0	40	0	100		
	Numerador	942		1,416		469		1,884		4,711		
	Denominador	4,711	4,711	4,711	4,711	4,711	4,711	4,711	4,711	4,711		
Adolescentes de 12 a 17 años que inician tratamiento en los CAPA	Indicador	25	0	25	0	25	0	25	0	100		
	Numerador	322		322		322		322		1,289		
	Denominador	1,289	1,289	1,289	1,289	1,289	1,289	1,289	1,289	1,289		
Consultas de Primera Vez	Indicador	25	0	25	0	25	0	25	0	100		
	Numerador	322		322		322		322		1,289		
	Denominador	1,289	1,289	1,289	1,289	1,289	1,289	1,289	1,289	1,289		
Visitas de seguimiento y supervisión a establecimientos especializados	Indicador	25	0	25	0	25	0	25	0	100		
	Numerador	6		6		6		6		25		
	Denominador	25	25	25	25	25	25	25	25	25		
Visitas de supervisión a las UNEMES CAPA	Indicador	20	0	39	0	39	0	1	0	99		
	Numerador	1		2		2		0		4		
	Denominador	4	4	4	4	4	4	4	4	4		
Tratamientos en adicciones en modalidad residencial brindados a través del subsidio	Indicador	0	0	10	0	30	0	60	0	100		
	Numerador	0		1		2		3		5		
	Denominador	5	5	5	5	5	5	5	5	5		
Capacitación en prevención y	Indicador	25	0	25	0	25	0	25	0	100		
	Numerador	741		741		741		741		2,962		

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP-001/2017

ANEXO 5

CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR LAS ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE “LA SECRETARÍA” A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES Y POR LA OTRA PARTE EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

INFORME TRIMESTRAL



**CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR LAS ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES
INFORME TRIMESTRAL DEL EJERCICIO, DESTINO Y LOS RESULTADOS DE LOS RECURSOS FINANCIEROS MINISTRADOS EN 2017**

Entidad Federativa:
Número de Informe:
Periodo del Informe:
Fecha del reporte:

MONTO DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS				
MONTO MINISTRADO	MONTO COMPROMETIDO	MONTO EJERCIDO	MONTO REINTEGRADO TESOFE	MONTO PENDIENTE POR EJERCER

MONTO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS				
MONTO MINISTRADO	MONTO COMPROMETIDO	MONTO EJERCIDO	MONTO REINTEGRADO TESOFE	MONTO PENDIENTE POR EJERCER

ELABORÓ

Vo. Bo.

AUTORIZÓ

C.P. _____

DR. _____

DR. _____

DIRECTOR ADMINISTRATIVO

**SECRETARIO TÉCNICO DEL
CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS
ADICCIONES**

**DIRECTOR GENERAL DE
SERVICIOS DE SALUD**

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP-001/2017

CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR LAS ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE "LA SECRETARÍA" A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES Y POR LA OTRA PARTE EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

CERTIFICACIÓN DE GASTO

**SECRETARIA DE SALUD
COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES
CERTIFICADO DE GASTO**

(NOMBRE DE INSTITUTO DE SALUD O AFÍN)
FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO
CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LAS ACCIONES DE REDUCCIÓN EN EL USO DE SUSTANCIAS ADICTIVAS
CRESCA 2017

FECHA DE EMISIÓN:

EJERCICIO:	
CERTIFICADO DE GASTO No:	

Tipo de documento:		Número:		Proveedor:	Fecha Docto.
No. de bienes/Servicios	Importe	Descripción del bien o servicio / descripción complementaria		Partida	Descripción Partida
TOTAL					

Monto total del certificado: \$ _____

LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES ADMINISTRATIVOS Y NORMTIVOS VIGENTES VINCULADOS AL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES, Y SE ENCUENTRAN PARA SU GUARDA Y CUSTODIA EN EL ESTADO DE _____, A TRAVÉS DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE _____, MISMA QUE ESTÁ A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y, EN SU CASO, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y/O DE LOS ÓRGANOS FISCALIZADORES COMPETENTES, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE ÉSTAS LLEGARAN A SOLICITAR.

ELABORÓ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Vo. Bo.
SECRETARIO
TECNICODEL
CONSEJO
ESTATAL
CONTRA LAS
ADICCIONES

AUTORIZÓ
SECRETARIO DE
SALUD

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP-001/2017

CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR LAS ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE “LA SECRETARÍA” A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES Y POR LA OTRA PARTE EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.
CERTIFICACIÓN DE REINTEGRO

		<p>SECRETARIA DE SALUD COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES CERTIFICADO DE REINTEGRO</p>	
<p>(NOMBRE DE INSTITUTO DE SALUD O AFÍN) FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE REINTEGRO CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LAS ACCIONES DE REDUCCIÓN EN EL USO DE SUSTANCIAS ADICTIVAS CRESCA 2017</p>			
		EJERCICIO: 2017	
FECHA DE EMISIÓN:		CERTIFICADO DE REINTEGRO No:	
Tipo de documento:	Número:	Línea de captura:	Fecha del pago
Importe	Importe con letra		Ficha de depósito o transferencia bancaria
TOTAL			
<p>LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES ADMINISTRATIVOS Y NORMTIVOS VIGENTES VINCULADOS AL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES, Y SE ENCUENTRAN PARA SU GUARDA Y CUSTODIA EN EL ESTADO DE _____, A TRAVÉS DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE _____, MISMA QUE ESTÁ A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y, EN SU CASO, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y/O DE LOS ÓRGANOS FISCALIZADORES COMPETENTES, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE ÉSTAS LLEGARAN A SOLICITAR.</p>			
<p>ELABORÓ DIRECTOR ADMINISTRATIVO</p>	<p>Vo. Bo. SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES</p>	<p>AUTORIZÓ SECRETARIO DE SALUD</p>	
_____	_____	_____	

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CAMP-001/2017

Dr. Manuel Mondragón y Kalb Comisionado Nacional contra las Adicciones	Dr. Álvaro Emilio Arceo Ortiz Secretario de Salud y Director General del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche.
Ing. Arq. Santos Joel Pinal Ibarra Coordinador Administrativo de la Comisión Nacional Contra las Adicciones	C.P. América del Carmen Azar Pérez Secretaria de Finanzas.
	Lic. Laura Luna García. Secretaria de la Contraloría

HOJA DE FIRMA DE ANEXOS DEL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE "LA SECRETARÍA" A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES Y POR LA OTRA PARTE EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA AL C. FREDI SALAZAR VAZQUEZ, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO.

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha veintidós de febrero del dos mil doce, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor del **C. FREDI SALAZAR VAZQUEZ**, en su calidad de concesionario, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en Ciudad del Carmen, Municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Que por escrito del diez de noviembre del dos mil dieciséis, compareció el **C. FREDI SALAZAR VAZQUEZ**, en su calidad de concesionario, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en Ciudad del Carmen, Municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

TERCERO: Que el **C. FREDI SALAZAR VAZQUEZ**, en su calidad de concesionario, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en Ciudad del Carmen, Municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en Ciudad del Carmen, Municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

RESUELVE.

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en Ciudad del Carmen, Municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada al **C. FREDI SALAZAR VAZQUEZ**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

TERCERO: El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

CUARTO: Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaria de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

QUINTO: La unidad con la que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevarán plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

SEXTO: El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la

modalidad de alquiler o taxi en Ciudad del Carmen, Municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO: El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando, al concesionario, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

OCTAVO: Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutivo cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

NOVENO: En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

DECIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese al interesado y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los quince días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

ATENAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA A LA C. MARIA CANDELARIA SALAZAR VAZQUEZ, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO.

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha veintidós de noviembre del dos mil once, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del

Estado de Campeche, a favor de la **C. MARIA CANDELARIA SALAZAR VAZQUEZ**, en su calidad de concesionaria, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en Ciudad del Carmen, Municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Que por escrito del catorce de junio del dos mil dieciséis, compareció la **C. MARIA CANDELARIA SALAZAR VAZQUEZ**, en su calidad de concesionaria, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en Ciudad del Carmen, Municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

TERCERO: Que la **C. MARIA CANDELARIA SALAZAR VAZQUEZ**, en su calidad de concesionaria, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en Ciudad del Carmen, Municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en Ciudad del Carmen, Municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

RESUELVE.

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en Ciudad del Carmen, Municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada a la **C. MARIA CANDELARIA SALAZAR VAZQUEZ**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

TERCERO: El servicio público de transporte que se concede no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

CUARTO: Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;

- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

QUINTO: La unidad con la que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

SEXTO: El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en Ciudad del Carmen, Municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO: El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando, al concesionario, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

OCTAVO: Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutive cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

NOVENO: En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutive cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

DECIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese al interesado y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD.**

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



San Francisco de Campeche, Campeche, a ocho de diciembre del dos mil diecisiete. **Vistos.-** Para resolver la instancia de los **CC. JOSE BUSTAMANTE RAMIREZ Y PATRICIA RAMIREZ VEGA** en su carácter de **CONCESIONARIO Y BENEFICIARIA** del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, comparecen ante el **Ciudadano LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ** Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar** su incapacidad física en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha veintidós días del mes de enero del año dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el día treinta y uno de enero del año dos mil trece, fueron SUSTITUIDOS LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN AL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, a favor del **C. JOSE BUSTAMANTE RAMIREZ**, en su calidad de socio titular de dicha persona moral concesionario para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, y

SEGUNDO: El Director General del Instituto Estatal de Transporte del Estado, mediante oficio IET/SN/0233/13 de fecha catorce de marzo del año dos mil trece, notificó al **C. JOSE BUSTAMANTE RAMIREZ**, el Acuerdo referido en el resultando primero del presente documento.

TERCERO: Mediante escrito de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, del **C. JOSE BUSTAMANTE RAMIREZ**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el mismo día mes y año, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, designa como beneficiaria a la **C. PATRICIA RAMIREZ VEGA**.

CUARTO: Por escrito de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete de la **C. PATRICIA RAMIREZ VEGA**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el mismo día, mes y año, comparece e informa la incapacidad física para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, del **C. JOSE BUSTAMANTE RAMIREZ**, la cual acreditan adjuntando constancia medica correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el **C. JOSE BUSTAMANTE RAMIREZ**, ha cumplido en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor de la **C. PATRICIA RAMIREZ VEGA**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Se le otorga a la **C. PATRICIA RAMIREZ VEGA**, un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130,131 y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25,26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del **C. JOSE BUSTAMANTE RAMIREZ**, para prestar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en el Municipio de Ciudad del Carmen, del Estado de Campeche, a favor de la **C. PATRICIA RAMIREZ VEGA**, quien fue designada como beneficiaria de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha veintidós días del mes de enero del año dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el día treinta y uno de enero del año dos mil trece, para que explotara el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, del Estado de Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92,93,94, y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

SEXTO: Procédase a la cancelación de tarjetón de conductor certificado y la licencia de chofer de transporte público a favor del **C. JOSE BUSTAMANTE RAMIREZ**.

SEPTIMO: Notifíquese a los **CC. JOSE BUSTAMANTE RAMIREZ Y PATRICIA RAMIREZ VEGA**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.- **LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE TRANSPORTE.-**
RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"
"Nuestra Constitución, 100 años de certeza jurídica"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
CIRCULAR No. 15/SGA/17-2018
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

En Sesión Ordinaria del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia verificada el día 27 de noviembre de 2017, se aprobó el dictamen de la Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO: Los integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con

fundamento en lo que establecen los artículos **9, 10, 11, 12 y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, aprueban la solicitud planteada por el ciudadano **Ingeniero Jesús Enrique Sánchez Jiménez**, para que sea **incluido** en el Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Campeche, para que funja como **Perito en Ingeniería Civil**, por **dos años** ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado; en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos.

SEGUNDO: Se autoriza al ciudadano **Ingeniero Jesús Enrique Sánchez Jiménez**, para fungir como **Perito en Ingeniería Civil**, otorgándole Cédula para realizar tal función por **dos años** ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Juzgados que pertenecen al Poder Judicial del Estado; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se hace saber al ciudadano **Ingeniero Jesús Enrique Sánchez Jiménez**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo **20** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CUARTO: Se instruye a la Encargada de la Secretaría General de Acuerdos, para que asiente en el registro correspondiente, el nombre del perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza, la fecha de aprobación y vencimiento de la habilitación, concedido por **dos años** al ciudadano **Ingeniero Jesús Enrique Sánchez Jiménez**, como **Perito en Ingeniería Civil**; haga del conocimiento, mediante atento oficio, de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado, dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, se comunica que la dirección del **Ingeniero Jesús Enrique Sánchez Jiménez**, para oír y recibir notificaciones es: Calle Andador Alfonsina Storni, número 14 "A", entre calle José Zorrilla y Andador Brígido Arredondo, Fraccionamiento San Manuel, C.P. 24154. Ciudad del Carmen, Campeche. Teléfono celular: 938-38-8-34-88.

La autorización antes mencionada, quedó asentada en el Libro de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a foja número **noventa y cinco** que se lleva en esta Secretaría General de Acuerdos a mi cargo; lo anterior de conformidad con los artículos 125, fracción XXV, en relación a los Transitorios Quinto y Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado.

Lo anterior para que en términos del artículo 3 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y Público en General.

ATENTAMENTE.- MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"
"Nuestra Constitución, 100 años de certeza jurídica"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
CIRCULAR No. 16/SGA/17-2018
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

En Sesión Ordinaria del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia verificada el día 27 de noviembre de 2017, se aprobó el dictamen de la Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

PRIMERO: Los integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueban** la solicitud planteada por la ciudadana Licenciada en Psicología **Rebeca del Carmen Alonzo Fleischer**, para **Refrendar** su designación como **Perita en Psicología**, por **dos años** ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado; en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos.

SEGUNDO: Se autoriza a la ciudadana Licenciada en Psicología **Rebeca del Carmen Alonzo Fleischer**, para fungir como **Perita en Psicología**, otorgándole Cédula para realizar tal función por **dos años** ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Juzgados que pertenecen al Poder Judicial del Estado; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo 13 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se hace saber a la ciudadana Psicóloga **Rebeca del Carmen Alonzo Fleischer**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo **20** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que asiente en el registro correspondiente, el nombre de la perita, fotografía, materia sobre la que se autoriza, la fecha de aprobación y vencimiento de la habilitación, concedido por **dos años** a la ciudadana Licenciada en Psicología **Rebeca del Carmen Alonzo Fleischer**, como **Perita en Psicología**; haga del conocimiento, mediante atento oficio, de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado, dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, se comunica que la dirección de la **Licenciada en Psicología Rebeca del Carmen Alonzo Fleischer**, para oír y recibir notificaciones es: Calle 12, número 8, Fraccionamiento "Rinconada del Valle", Colonia Samulá, Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono celular: 981-11-7-93-35. Correo electrónico: rbfleischer1983@outlook.com.

La autorización antes mencionada, quedó asentada en el Libro de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a foja número **cincuenta y uno** que se lleva en esta Secretaría General de Acuerdos a mi cargo; lo anterior de conformidad con los artículos 125, fracción XXV, en relación a los Transitorios Quinto y Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado.

Lo anterior para que en términos del artículo 3 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y Público en General.

ATENAMENTE.- MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RUBRICA.



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"
"Nuestra Constitución, 100 años de certeza jurídica"



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
CIRCULAR NO. 17/SGA/17-2018
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.**

En Sesión Ordinaria del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia verificada el día 27 de noviembre de 2017, se aprobó el dictamen de la Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, cuyos puntos

resolutivos son los siguientes:

PRIMERO: Los integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos **9, 10, 11, 12 y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, aprueban la solicitud planteada por la ciudadana **Doctora Guadalupe Candelaria Cobos Gómez**, para **Refrendar** su designación por **dos años**, como **Perita en Criminalística**, y su **inclusión** en el área de **Medicina Legal y Laboral**, ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado; en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos.

SEGUNDO: Se autoriza a la ciudadana **Doctora Guadalupe Candelaria Cobos Gómez**, para fungir como **Perita en Criminalística, Medicina Legal y Laboral**, otorgándole Cédula para realizar tal función por **dos años** ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Juzgados que pertenecen al Poder Judicial del Estado; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se hace saber a la ciudadana **Doctora Guadalupe Candelaria Cobos Gómez**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo **20** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CUARTO: Se instruye a la Encargada de la Secretaría General de Acuerdos, para que asiente en el registro correspondiente, el nombre de la perita, fotografía, materia sobre la que se autoriza, la fecha de aprobación y vencimiento de la habilitación, concedido por **dos años** a la ciudadana **Doctora Guadalupe Candelaria Cobos Gómez**, como **Perita en Criminalística, Medicina Legal y Laboral**; haga del conocimiento, mediante atento oficio, de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado, dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, se comunica que la dirección de la **Doctora Guadalupe Candelaria Cobos Gómez**, para oír y recibir notificaciones es: Calle Eduardo Cobos Piña, número 4 "B", Colonia Esperanza, C.P. 24080, Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono celular: 981-75-0-01-89.

La autorización antes mencionada, quedó asentada en el Libro de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a foja número

setenta y uno que se lleva en esta Secretaría General de Acuerdos a mi cargo; lo anterior de conformidad con los artículos 125, fracción XXV, en relación a los Transitorios Quinto y Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado.

Lo anterior para que en términos del artículo 3 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y Público en General.

ATENTAMENTE.- MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"
"Nuestra Constitución, 100 años de certeza jurídica"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
CIRCULAR No. 18/SGA/17-2018
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

En Sesión Ordinaria del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia verificada el día 27 de noviembre de 2017, se aprobó el dictamen de la Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO: Los integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos **9, 10, 11, 12 y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, aprueban la solicitud planteada por el ciudadano **Ingeniero Humberto José Muñoz Alcocer**, para que sea **incluido** en el Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Campeche, para que funja como **Perito en Valuación de Inmuebles, Bienes Muebles de Maquinaria y Equipo de Embarcaciones, Agrimensura, Topografía, Apeo y Deslinde**, por **dos años** ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado; en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos.

SEGUNDO: Se autoriza al ciudadano **Ingeniero Humberto José Muñoz Alcocer**, para fungir como **Perito en Valuación de Inmuebles, Bienes Muebles de Maquinaria y Equipo de Embarcaciones, Agrimensura, Topografía, Apeo y Deslinde**, otorgándole Cédula para realizar tal función por **dos años** ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Juzgados que pertenecen al Poder Judicial del Estado; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se hace saber al ciudadano **Ingeniero Humberto José Muñoz Alcocer**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo **20** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CUARTO: Se instruye a la Encargada de la Secretaría General de Acuerdos, para que asiente en el registro correspondiente, el nombre del perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza, la fecha de aprobación y vencimiento de la habilitación, concedido por **dos años** al ciudadano **Ingeniero Humberto José Muñoz Alcocer**, como **Perito en Valuación de Inmuebles, Bienes Muebles de Maquinaria y Equipo de Embarcaciones, Agrimensura, Topografía, Apeo y Deslinde**; haga del conocimiento, mediante atento oficio, de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado, dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, se comunica que la dirección del **Ingeniero Humberto José Muñoz Alcocer**, para oír y recibir notificaciones es: Calle 55, número 50, Colonia Miami, Ciudad del Carmen, Campeche. Teléfono celular: 938-38-9-27-26. Teléfono de oficina: 938-38-2-54-37. Correo Electrónico: hmunoz508@hotmail.com.

La autorización antes mencionada, quedó asentada en el Libro de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a foja número **noventa y seis** que se lleva en esta Secretaría General de Acuerdos a mi cargo; lo anterior de conformidad con los artículos 125, fracción XXV, en relación a los Transitorios Quinto y Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado.

Lo anterior para que en términos del artículo 3 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y Público en General.

ATENTAMENTE.- MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"
"Nuestra Constitución, 100 años de certeza jurídica"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
CIRCULAR No. 19/SGA/17-2018
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

En Sesión Ordinaria del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia verificada el día 27 de noviembre de 2017, se aprobó el dictamen de la Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO: Los integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos **9, 10, 11, 12 y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, aprueban la solicitud planteada por el ciudadano **Doctor Adalberto Adonay Medina Can**, para que sea **incluido** en el Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Campeche, para que funja como **Perito en Medicina Legal y Forense**, por **dos años** ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos.

SEGUNDO: Se autoriza al ciudadano **Doctor Adalberto Adonay Medina Can**, para fungir como **Perito en Medicina Legal y Forense**, otorgándole Cédula para realizar tal función por **dos años** ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Juzgados que pertenecen al Poder Judicial del Estado; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se hace saber al ciudadano **Doctor Adalberto Adonay Medina Can**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo **20** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que asiente en el registro correspondiente, el nombre del perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza, la fecha de aprobación y vencimiento de la habilitación concedida por **dos años** al ciudadano **Doctor Adalberto Adonay Medicina Can**, como **Perito en Medicina Legal y Forense**; haga del conocimiento, mediante atento oficio, de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado, dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, se comunica que la dirección del **Doctor Adalberto Adonay Medicina Can**, para oír y recibir notificaciones es: Calle Chichén Itzá, número 3, Fraccionamiento Kalá, Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono celular: 981-10-0-83-94. Correo electrónico: medina_adonay@yahoo.com.mx.

La autorización antes mencionada, quedó asentada en el Libro de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a foja número **noventa y siete** que se lleva en esta Secretaría General de Acuerdos a mi cargo; lo anterior de conformidad con los artículos 125, fracción XXV, en relación a los Transitorios Quinto y Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado.

Lo anterior para que en términos del artículo 3 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y Público en General.

ATENTAMENTE.- MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"
"Nuestra Constitución, 100 años de certeza jurídica"



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
CIRCULAR No. 20/SGA/17-2018
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.**

En Sesión Ordinaria del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia verificada el día 27 de noviembre de 2017, se aprobó el dictamen de la Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO: Los integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos **9, 10 y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueban** la solicitud planteada por el ciudadano **Licenciado Rolando Bolón Arias**, para **Refrendar** su designación como **Perito en Grafoscopia, Documentoscopia y Dactiloscopia**, por **dos años**, ante el Tribunal y los Juzgados, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos.

SEGUNDO: Se autoriza al ciudadano **Licenciado Rolando Bolón Arias**, para fungir como **Perito en Grafoscopia, Documentoscopia y Dactiloscopia**, otorgándole cédula para realizar tal función por **dos años** ante el Tribunal y los Juzgados; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal como lo establece el artículo **13**, del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se hace saber al ciudadano **Licenciado Rolando Bolón Arias**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo **20** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que asiente en el registro correspondiente, el **nombre del perito, fotografía, materia** sobre la que se **autoriza**, la **fecha de aprobación y vencimiento** del **Refrendo** concedido por **dos años** al ciudadano **Licenciado Rolando Bolón Arias**, como **Perito en Grafoscopia, Documentoscopia y Dactiloscopia**; haga del conocimiento de las Salas del Tribunal y de los Juzgados del Estado, mediante atento oficio dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, se comunica que la dirección del **Licenciado Rolando Bolón Arias**, para oír y recibir notificaciones es: Calle 19, número 97 "A", Colonia Guadalupe, C.P. 24130, Ciudad del Carmen, Campeche. Teléfono de oficina: 938-15-3-04-68. Teléfono celular 044-938-11-9- 50-41. Correo electrónico: contacto@juridicos.com.mx. Página web: www.juridicos.com.mx.

La autorización antes mencionada, quedó asentada en el Libro de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a foja número **treinta** que se lleva en esta Secretaría General de Acuerdos a mi cargo; lo anterior de conformidad con los artículos 125, fracción XXV, en relación a los Transitorios Quinto y Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado.

Lo anterior para que en términos del artículo 3 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y Público en General.

ATENTAMENTE.- MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL****CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS****Folio: 28669****C. José Luis Álvarez James (Denunciante)****C. Jesús Emilio Arzate Araiza (Denunciante)**

En el toca 01/16-2017/0447, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha cuatro de julio de dos mil quince, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/07-2008/30397 instruida a Sergio Espinosa Espinosa, por los delitos de Robo con Violencia y Asociación Delictuosa. Esta Sala con fecha VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó una resolución que en su parte conducente dice:

RESUELVE:

PRIMERO: Resultaron infundados los agravios esgrimidos por el Fiscal. SEGUNDO: Se CONFIRMA la resolución de fecha 4 de julio de 2015. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Para su conocimiento y efectos legales correspondientes, envíese testimonio de la presente resolución al Juez de Origen. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este TOCA como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Maestro José Antonio Cabrera Mis, el Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero y Maestra Alma Isela Alonzo Bernal, siendo el primero de los antes nombrados presidente y el segundo ponente,

que firman ante la Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 05 de diciembre de 2017.- Lic. Francisco Jesús Vargas Peña, Actuario Interino de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL****CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS****Folio: 28661.****C. RENÉ ALBERTO TAMAY ÁVILA (DENUNCIANTE)**

En el toca 01/17-2018/00105, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Acusada, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha catorce de julio del dos mil diecisiete, dictada por la Jueza Primero Auxiliar de Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/01555, instruida a María Elisa Portela Chaparro por el delito de Homicidio simple en grado de tentativa. Esta Sala con fecha VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de catorce de julio del dos mil diecisiete, dictada a MARIAELISA PORTELA CHAPARRO, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA. SE PROVEE: En virtud de la comunicación de la Jueza de Origen y de la copia certificada del expediente remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. Por otra parte, se tiene como defensor de la acusada, al Licenciado Wilberth Cabañas Ortiz, quien lo fuera en primera instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciantes, Inculpada y Defensor Particular, para que

comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, a las once horas. Asimismo, prevéngase al Defensor que de no expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Hágase de su conocimiento a los denunciantes de la tramitación del presente recurso y que en caso de no comparecer a la diligencia programada no se le impondrá multa. Ahora bien, al advertirse de autos que el denunciante JUAN JOSÉ TAMAY AVILA, tiene domicilio en la Calle 41, por 90 y 92 número 696 "J", Fraccionamiento Sol Caucel, Código Postal 97314, Localidad Caucel en Mérida, Yucatán. Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, se ordena enviar exhorto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán; para que a su vez lo remita al Juez Penal en turno y este ordene notificar al nombrado Denunciante, y a quien deberá prevenir para que dentro del término de tres días señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se les hará por lista que se fije en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Solicítese a las autoridades auxiliaadoras que remitan las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado. Advirtiéndose de autos, que desde primera instancia se agotaron los medios para dar con el paradero de la denunciante sin obtener resultado favorable, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese por edictos al denunciante Rene Alberto Tamay Ávila, a través de tres publicaciones consecutiva en el periódico oficial. Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo

Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio y copia certificada de cuenta y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obren conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de diciembre de 2017.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, la Actuaría de Enlace Interina de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

EMMANUEL UC SALAVARRIA.

En el expediente 628/16-2017/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Ana Laury Nieto Castillo en contra de Emmanuel Uc Salavarría, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veinte de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE PROVEE: Se tiene por presentada a la C. Ana Laura Nieto Castillo, con su escrito de cuenta, por medio del cual revoca como su asesor técnico al C. García Vera, señalando como nuevo asesor técnico a la C. Liliana Martínez Lara, con domicilio en el Área de Asistencia Jurídica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), misma personalidad que se le admite de conformidad con el numeral 49 D del Código Procesal Civil de esta Ciudad.

Asimismo, la C. Nieto Castillo manifiesta que ya se ha acreditado la ignorancia del domicilio del C. EMMANUEL UC SALAVARRIA, y solicitando se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio del demandado, con las testimoniales desahogadas en autos, y los Instrumentos que obran en autos, valorados en su conjuntos de conformidad con los artículos 296 fracción II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 398, 401, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio

del C. EMMANUEL UC SALAVARRIA, solicita se notifique a la demandada por medio del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigo, es por lo que se ordena la notificación a través del Periódico Oficial del Estado.

De igual manera se tiene a la ocurrente solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. EMMANUEL UC SALAVARRIA, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º... "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en

forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con

la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “que el varón y la mujer son iguales ante la ley”

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la

parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó

el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte,

el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

³Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003,

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental

de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁴Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

En consecuencia y toda vez que es voluntad de ANA LAURY NIETO CASTILLO, disolver el vínculo matrimonial que la une con EMMANUEL UC SALAVARRIA, así como

⁵Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos ANA LAURY NIETO CASTILLO Y EMMANUEL UC SALAVARRIA, partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de ANA LAURY NIETO CASTILLO Y EMMANUEL UC SALAVARRIA.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio de ANA LAURY NIETO CASTILLO Y EMMANUEL UC SALAVARRIA, lo hicieron bajo el régimen de **separación de bienes**, por lo tanto no se resuelve algo al respecto.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial

basta para satisfacer el interés del actor.

De la misma manera, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Oficial del registro Civil de Sabancuy, Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de ANA LAURY NIETO CASTILLO Y EMMANUEL UC SALAVARRIA, del libro número 0005, marcada con el número de acta 00028 con fecha de registro 12/11/2004, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar ANA LAURY NIETO CASTILLO Y EMMANUEL UC SALAVARRIA, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges ANA LAURY NIETO CASTILLO Y EMMANUEL UC SALAVARRIA.

b).- Se decreta que la guarda y custodia de la menor A.C.U.N. quedara a cargo de la C. ANA LAURY NIETO CASTILLO.

En cuanto a los alimentos y días y horas de convivencia de la menor A.C.U.V. no se decreta nada en virtud de no conocer el paradero del C. Emmanuel Uc Salavarría sin embargo se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de la C. ANA LAURY NIETO CASTILLO, siendo que en el caso en concreto se observa del acta de nacimiento se desprende que cuenta con la edad 26 años, así como del acta de matrimonio se observa que estuvo casada con EMMANUEL UC SALAVARRIA, por 12 años, y siendo que en los presentes autos no existe constancia alguna así como elementos que demuestren que cuenta con alguna enfermedad que le impida suministrarse sus alimentos, así también no se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.

Por otra parte, se hace del conocimiento a los CC. ANA LAURY NIETO CASTILLO Y EMMANUEL UC SALAVARRIA, que todo lo concerniente a los alimentos, guarda y custodia y días y horas de convivencia. Lo

deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios: PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.

Por otra parte, y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada el C. Emmanuel Uc Salavarría; procédase a emplazar al antes mencionado del Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado que promueve la C. ANA LAURY NIETO CASTILLO en contra del C. EMMANUEL UC SALAVARRIA, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, así como también a través del Periódico de mayor circulación en la Entidad de la preferencia de la parte actora, con fundamento en el artículo 74 Fracción

l del Código de Procedimientos Civiles del Estado quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado.-

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de

la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 27 de Noviembre de 2017.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- La Licenciada Dolores Josefina Rodríguez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha veinte de Octubre del dos mil diecisiete dictado en auto del expediente 628/16-2017/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Ana Laury Nieto Castillo en contra de Emmanuel Uc Salavarría, contiene las Firmas de la Licenciada Dolores Josefina Rodríguez y de la Licenciada Alicia del Carmen Rizos Rodríguez Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulsa y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 27 de Noviembre del 2017 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. CARLOS HERMINIO PÉREZ BASULTO

FOLIO: 19059

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 660/16-2017/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE REPUDIO DE PATERNIDAD, PROMOVIDO POR LA C. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ D ARGENCE EN CONTRA DEL C. CARLOS HERMINIO PÉREZ BASULTO.- LA JUEZA DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Téngase por recibido el oficio número 214-2017, y anexo, remitido por el M. en D. JAVIER BELTRÁN ÁLVAREZ en su carácter de Jueza del Juzgado Sexto Familiar del Distrito Judicial de Querétaro, por medio del cual devuelve sin diligenciar el exhorto número 35/17-2018-2F-I del índice de éste juzgado familiar, por los motivos que se indican en la nota actuarial; en consecuencia, SE PROVEE: Acumúlese a los presentes autos el oficio y anexo de cuenta, para que obre como corresponda y toda vez que con fecha catorce de septiembre del año en curso, se observa en el exhorto devuelto por la Licenciada Laura Angélica López de la Fuente Gómez, Juez del Juzgado sexto de lo Familiar, del Primer Distrito Judicial, de Querétaro, adjunto un acta levantada con fecha quince de septiembre del año que cursa, realizada por la Licenciada PALOMA DEL CARMEN ACEVES GUTIÉRREZ, en su carácter de Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexto Familiar del Distrito Judicial de Querétaro, en la cual certifico que compareció espontáneamente ante los estrados de dicho juzgado CARLOS HERMINIO PÉREZ BASULTO, y señalo como su domicilio particular el ubicado en: la Calle Privada Esperanza, Número 2, interior D, en el Municipio del Marqués, Querétaro, domicilio que al resultar incompleto, no fue posible localizarlo, no obstante a ello, CARLOS HERMINIO PÉREZ BASULTO, es sabedor que ante este juzgado se tramita un juicio instaurado en su contra; en consecuencia se deja sin efecto la admisión de la demanda ordenada mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente, acreditándose la ignorancia del domicilio actual de CARLOS HERMINIO PÉREZ BASULTO; en consecuencia y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 106, 259, 260, 261, 262, 263, 266, 269, 271, 294 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; se da entrada a la demanda relativo al Juicio Ordinario Civil de Repudio de Paternidad, por Domicilio Ignorado, promovido por MARIA DEL CARMEN PEREZ D ARGENCE, en contra de CARLOS HERMINIO PÉREZ BASULTO, misma que funda con lo que disponen los numerales 252 del Código Civil del Estado, así como el 259, 260, 261, 262, 263, 266, 267 y

demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; en consecuencia emplácese al demandado de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado, a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la Secretaría de este juzgado a disposición del demandado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas de la demanda. De igual forma le haga saber, que en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Además de que en atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, imagen grabada en fotografía o video, será guardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un

cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que permanecerá en resguardo para los efectos y fines legales correspondientes; conservándose el número de folio y espacio correspondiente. Así mismo dichos documentos quedan a la vista de las partes en el momento procesal oportuno. Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número 01/11-2012/S.C de fecha trece de junio del dos mil doce, se les hace saber a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra a su disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver sus diferencias que motivaron el Inicio del presente asunto a través de la Mediación o Conciliación. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA ANA MARIA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRÁ PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 07 de Diciembre del 2017

LIC. JAZMÍN DEL JESÚS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

ENRIQUE PATRICIO RIVERO MONTERO

En el expediente 214/14-2015/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Sofía Beatriz Zavala Herrera en contra de Enrique Patricio Rivero Montero, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, a los veintisiete días del mes de Octubre del dos mil diecisiete.-

VISTOS: Se tiene por presentado al Licenciado Rolando Bolón Arias, Asesor Técnico de la Parte Actora, con su

escrito de cuenta solicitando que toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del demandado, así como también ha sido debidamente emplazado a juicio mediante periódico oficial del estado por tres veces en el espacio de quince días, como se observa en los periódicos oficiales que obra glosados en autos, es por lo que pide se cambie el actual proceso de divorcio mediante causal de Divorcio Incausado, por así determinar su procedencia la Suprema Corte de Justicia de la Federación y atendiendo al derecho que tiene su representada al libre desarrollo de la personalidad humana al decidir que no desea continuar casada con el C. Enrique Patricio Rivero Montero; **al respecto SE PROVEE:** Dado lo peticionado por el Licenciado Rolando Bolón Arias, Asesor Técnico de la Parte Actora, y siendo que de las constancias que obran en autos se desprende que efectivamente ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio del C. Enrique Patricio Rivero Montero, así como de que el mismo Rivero Montero, ha sido debidamente emplazado por Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, por tres veces consecutivas, es por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente: Y siendo que la ciudadana SOFIABEATRIZ ZAVALAHERRERA, fuera quien solicitara la disolución del vínculo matrimonial que la une con el ciudadano ENRIQUE PATRICIO RIVERO MONTERO, es por lo que se le tiene solicitando la disolución del vínculo matrimonial, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º..."Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo

de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho** a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En

atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley

contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “que el varón y la mujer son iguales ante la ley”.-

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática

legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.-

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL

AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con

ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL,

3 Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4 Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a

manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz

5 Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

(y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Veracruz y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁶

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la ciudadana SOFIA BEATRZ ZAVALA HERRERA, disolver el vínculo matrimonial que la une al ciudadano ENRIQUE PATRICIO RIVERO MONTERO, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.-

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos SOFIA BEATRZ ZAVALA HERRERA y ENRIQUE PATRICIO RIVERO MONTERO, partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmónizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en juicio, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso

las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CIUDADANOS SOFIA BEATRZ ZAVALA HERRERA y ENRIQUE PATRICIO RIVERO MONTERO.-

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los ciudadanos SOFIA BEATRZ ZAVALA HERRERA y ENRIQUE PATRICIO RIVERO MONTERO, lo hicieron bajo el régimen de Separación de Bienes, por lo que no se decreta nada al respecto.-

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

De la misma manera, previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando oficio al Oficial del registro Civil de la Localidad de Isla Aguada, Carmen, Campeche, con domicilio cierto y conocido en esa Localidad, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos SOFIA BEATRZ ZAVALA HERRERA y ENRIQUE PATRICIO RIVERO MONTERO, inscrita en la acta número **00025 (cero, cero, cero, dos, cinco), del libro 0005 (cero, cero, cero, cinco)**, con fecha de registro **20/Octubre/1981 (veinte de octubre de mil novecientos ochenta y uno)**; debiendo levantar

el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.-

Asimismo, los ciudadanos SOFIA BEATRIZ ZAVALA HERRERA y ENRIQUE PATRICIO RIVERO MONTERO, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

Del auto de fecha 19 de mayo de 2017, se observa que al momento de ordenar el emplazamiento al demandado ENRIQUE PATRICIO RIVERO MONTERO, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, fueron decretadas las medidas provisionales de conformidad con el numeral 298 del Código Civil del Estado, por lo que resulta incongruente volver a fijar medidas provisionales, quedando firmes las ya establecidas en el auto antes señalado, por lo que todo lo concerniente a los alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes.-

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de

este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

Por último, se le hace saber a las partes, que quedan a disposición de copias simples o certificadas del presente expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito, acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo.-

En tal razón procédase a emplazar al demandado ENRIQUE PATRICIO RIVERO MONTERO, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de TREINTA DÍAS, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas. –

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI C. P. DE D. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 27 de Noviembre de 2017.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- La Licenciada C. P. DE D. Zaida del Carmen Núñez Jiménez, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado

primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha veintisiete de Octubre del dos mil diecisiete dictado en auto del expediente 214/14-2015/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Sofía Beatriz Zavala Herrera en contra de Enrique Patricio Rivero Montero, contiene las Firmas de la C. P. DE D. Zaida del Carmen Núñez Jiménez, y de la Licenciada Alicia del Carmen Rizos Rodríguez Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 27 de Noviembre del 2017 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. C. P. DE D. ZAIDA DEL CARMEN NÚÑEZ JIMÉNEZ,
LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

NOTIFICACION POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL

FOLIO: 19, 211

C. MARIA DEL CARMEN DZUL TUN

DOMICILIO: IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE **759/16-2017/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR **CARLOS MANUEL HUCHIN HERNANDEZ** EN CONTRA DE **MARIA DEL CARMEN DZUL TUN**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

ASUNTO: En virtud de lo manifestado en la nota actuarial con número folio 18943 de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, realizado por el LIC. HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, Actuario Diligenciador Interino a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, en la que se hace constar que no pudo ser notificada MARIA DEL CARMEN DZUL TUN en su domicilio particular, en razón a lo expuesto en la citada diligencia; en consecuencia, **SE ACUERDA:**

1).- Toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual de la demandada MARIA DEL CARMEN DZUL TUN, con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende y con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 259, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, **se admite la demanda.**

2).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental,

toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **CARLOS MANUEL HUCHIN HERNANDEZ**.

3).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a **CARLOS MANUEL HUCHIN HERNANDEZ y MARIA DEL CARMEN DZUL TUN**.

4).- En mérito de lo determinado en el punto anterior, con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se decretan las siguientes medidas para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:

a).- **CARLOS MANUEL HUCHIN HERNANDEZ y MARIA DEL CARMEN DZUL TUN**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.

b).- Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el **régimen de separación de bienes**, nada se resuelve al respecto.

c).- **El niño A.I.H.D.**, queda bajo la guarda y custodia de su señora madre **MARIA DEL CARMEN DZUL TUN**, y bajo la patria potestad de ambos padres.

d).- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor del niño **A.I.H.D.**, representada por su señora madre **MARIA DEL CARMEN DZUL TUN**, el porcentaje consistente en el **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)**, del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga **CARLOS MANUEL HUCHIN HERNANDEZ**, cantidad que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.

e).- En cuanto al régimen de visitas entre **CARLOS MANUEL HUCHIN HERNANDEZ** y su hijo, el niño **A.I.H.D.** y atendiendo el interés superior del niño, estas serán de manera **ABIERTA**, previo aviso a la madre custodia y acorde a la edad del menor antes citado, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

f).- Respecto a la pensión compensatoria a favor de **MARIA DEL CARMEN DZUL TUN**, no se determina nada al respecto, en virtud que del acta de matrimonio se desprende que actualmente tiene la edad de veintitrés años, y estuvo casada con **CARLOS MANUEL HUCHIN HERNANDEZ** durante seis años, por lo tanto se encuentra en edad productiva para poder desempeñar un trabajo y obtener recursos económicos para su propia subsistencia.

5).- Asimismo, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene a **CARLOS MANUEL HUCHIN HERNANDEZ** por el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído, para que se sirva acreditar ante el despacho de este Juzgado con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a favor de su hijo, niño **A.I.H.D.** quien será representado por **MARIA DEL CARMEN DZUL TUN**, apercibido que de no dar cumplimiento con lo antes señalado se procederá acordar lo conducente.

6).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de **tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause**

ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.

7).- Por otra parte se les hace saber a **CARLOS MANUEL HUCHIN HERNANDEZ y MARIA DEL CARMEN DZUL TUN**, que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre niño **A.I.H.D.** tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge o familiares de éste.

8).- Asimismo, se les hace saber a **CARLOS MANUEL HUCHIN HERNANDEZ y MARIA DEL CARMEN DZUL TUN**, que en caso de desacuerdo con relación a la custodia y convivencias con el niño **A.I.H.D.** deberán promover su acción en la vía y forma legal correspondiente.

9).- Hágase saber a las partes que de existir desacuerdo en el porcentaje de alimentos fijado a favor del niño **A.I.H.D.** cualquier petición respecto a algún aumento o disminución de dicho porcentaje, deberán promoverlo en la vía que corresponda ante los **Juzgados Orales de acuerdo al 1376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.**

10).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número tres del presente auto, dese vista a la demandada **MARIA DEL CARMEN DZUL TUN**, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, sin que dicha vista sea para inconformarse respecto a la petición de divorcio.

11).- Asimismo, **requiérase a la demandada**, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

12).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase CARLOS MANUEL HUCHIN HERNANDEZ**, para que dentro del término de **tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 ibidem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.

13).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole

el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

14).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

15).- Por último y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES, QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN ELARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 16 DE NOVIEMBRE DE 2017.- LIC. NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

Expediente No. 299/15-2016/1°OF-II

Cedula de Notificación y Emplazamiento por

Periódico Oficial.

A: Juan Pablo Morales Heredia.

En el Exp. No. 299/15-2016/1°OF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Cesación de Pensión Alimenticia promovida por Jorge Luis Morales Hernández, en contra de sus hijos Emmanuel Morales Heredia y Juan Pablo Morales Heredia, el seis de noviembre de dos mil diecisiete, dictó una resolución que a la letra dice:

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, seis de noviembre de dos mil diecisiete.

Acuerdo: I. Dada la manifestación de la licenciada Josefa Cabrera Cruz, asesora técnica del promovente, en diligencia de notificación de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete en la que solicita que se proceda al emplazamiento de Juan Pablo Morales Heredia de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil.

Asimismo y tomando en consideración que en autos obran acumulados:

1. Escrito de la licenciada Karine González Ángeles, supervisor comercial de Teléfonos de México.
2. El oficio ZCAR-JJAS-0075/2017, del licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, encargado de la Superintendencia Comercial Zona Carmen de la Comisión Federal de electricidad.
3. Oficio 451/2017 del L.A.E. Roberto Figueroa Rueda, director general del SMAPAC.
4. Oficio 1095/2017, de la licenciada Gleny Martínez Hernández, vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva.
5. Oficio 500/2017 del Comisario Carlos Eduardo del Rivero Galán, subdirector de la dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.
6. Escrito de apoderado legal de Radio móvil Dipsa S.A. de C.V.
7. Oficio 0520/2017 del licenciado Carlos Fabián Echavarría Roca, asesor jurídico de la coordinación de catastro.
8. Con el exhorto 95/16-2017/1OF-II, debidamente diligenciado, donde se ordenó búsqueda y localización del domicilio de Juan Pablo Morales Heredia en la ciudad de Mérida Yucatán, sin que obtuviera resultado positivo alguno.
- 9.
10. Dichos documentos públicos, privados e Instrumental de Actuaciones, valorados conforme a la lógica y la experiencia, de conformidad con los artículos 351 fracción II, 354, 453 y 1383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, tienen pleno valor probatorio para acreditar que se ignora el domicilio del demandado Juan Pablo Morales Heredia.

En consecuencia, se ordena a la actuario emplace por **edictos** al demandado **Juan Pablo Morales Heredia**, conforme a lo previsto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por medio del Periódico Oficial del Estado de Campeche, publicando esta determinación **por tres veces consecutivas en el espacio de quince días**, para que en el término de **quince días**, contados a partir de la última publicación de este acuerdo, comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en los términos indicados mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciséis, haciéndole saber al demandado Juan Pablo Morales Heredia, que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de Actas de este Juzgado, previa identificación.

De igual forma, hágasele saber que el domicilio del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, está ubicado en Casa de Justicia, Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155.

Transcripción de acuerdo de cuatro de julio de dos mil diecisiete.

En **cuatro de julio de dos mil dieciséis**, la Secretaria de Actas Interina Indefinida, doy cuenta al Juez, con un escrito de la licenciada Josefa del Jesús Cabrera Cruz, Asesor técnico de Jorge Luis Morales Hernández, presentado en oficialía de parte el veintitrés de junio de dos mil quince y recibido en este Juzgado el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, **cuatro de julio de dos mil dieciséis.**

Acuerdo: I. Tienese por presentado a la licenciada Josefa del Jesús Cabrera Cruz, Asesor técnico de Jorge Luis Morales Hernández, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, dando cumplimiento al requerimiento que se le diera en el expediente:

1. Exhibiendo copia certificada del acuerdo en donde se gira el oficio de embargo dentro del expediente 244/06-2007/1F-II.
2. Señalando como domicilio de los codemandados en calle 51-A, número 89 entre calle 38 y 38-A de la colonia Santa Margarita, de esta ciudad.

II. Por tal motivo y siendo que estaba a reserva de acordar

lo que en derecho proceda sobre la demanda de **Jorge Luis Morales Hernández**, al respecto **se acuerda lo siguiente**: Tienese por presentado a **Jorge Luis Morales Hernández**, con su escrito de cuenta, y con fundamento en los artículos **336 fracción II y VI** del Código Civil del Estado de Campeche, en relación con los artículos 1376 fracción I, 1378, 1385, 1387, 1388 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se admite la presente demanda, como **Controversia Mixta Oral Familiar de Cesación de Pensión Alimenticia, promovida por Jorge Luis Morales Hernández, en contra de Emmanuel Morales Heredia y Juan Pablo Morales Heredia**.

Por lo que se ordena emplazar a los codemandados **Emmanuel Morales Heredia y Juan Pablo Morales Heredia**, en el domicilio señalado en autos **y/o donde sean localizados durante el transcurso de la diligencia**, haciéndole entrega de las copias simple de todo el expediente para su traslado de ley, y previniéndolo que tiene el término de **tres días, para que comparezca ante este** Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, si así conviniere a sus intereses.

Asimismo los codemandados deberán de ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el decreto 180 y 181 de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

De igual forma, se le requiere a los codemandados, para que señalen domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de hacer caso omiso, **las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado**, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por otra parte, se apercibe a los codemandados, que transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, y haga caso omiso, de oficio, se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

III. Por lo que respecta a las pruebas presentadas y propuestas por el compareciente **Jorge Luis Morales Hernández; se le hace saber que éstas deberán de ser ofrecidas, recepcionadas, admitidas y preparadas en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia.**

IV. Por otra parte, por economía procesal de

conformidad con el artículo 1434 fracción VI del código en cita, como lo solicita en la prueba número **5**, gírese oficio al Subdelegado del IMSS, de esta ciudad, para que informe a este juzgado lo siguiente:

- A.** Si Juan Pablo Morales Heredia, esta afiliado a dicha institución, de ser afirmativo informe el nombre y domicilio de la empresa.
- B.** Se le anexa copia del acta de nacimiento de Juan Pablo Morales Heredia para mayor referencia.

Teniendo el antes citado, el término de **tres días** para comunicar por cuadruplicado a este Juzgado el cumplimiento a lo ordenado, **apercibido que en caso de negarse a recibir el oficio a Jorge Luis Morales Hernández y/o personal de Casa de Justicia, hacer caso omiso a lo ordenado con antelación o proporcionar datos falsos**, se les aplicará el **primer medio de apremio**, consistente en una **multa de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**, que asciende a la cantidad de **\$ 2,191.20 (dos mil ciento noventa y un peso 20/100 M.N.)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 apartado A, fracción VI, párrafo primero, Constitucional, en relación con el Tercer Transitorio del **Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; de igual forma con el **Decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, para declarar que todas las menciones al salario mínimo como Unidad de Cuenta, Índice, Base, Medida o Referencia para determinar la Cuantía del Pago de las Obligaciones y Supuestos previstos en las leyes del estado de Campeche, así como cualquier otra disposición reglamentaria y Administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el diez de junio de dos mil dieciséis; de acuerdo a lo previsto en los artículos 80, 81 fracción I, y 1398 segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De igual manera, se le informa que el artículo 222 del Nuevo Código Penal del Estado de Campeche, establece una pena de **seis meses a tres años de prisión y multa de trescientos a un mil días de salario, a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con la obligación alimentaria, desobedezcan la orden judicial de hacerlo o informen con datos falsos**.

Igualmente y por tratarse de alimentos se le hace saber,

que el Código Penal del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el No. 5042, de veinte de julio de dos mil doce, en el decreto No. 235, y que entro en vigor el cuatro de septiembre de dos mil doce, en su artículo 339 prevé el delito de **desobediencia y resistencia de particulares**, establecer que: "Al que sin causa legítima rehúse prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario."

Quedando a disposición del promovente el oficio señalado líneas arriba, para que realice los trámites necesarios, con el fin de exhibirlo debidamente diligenciado hasta la fecha de la audiencia principal, debiendo presentar el acuse de recibo ante este Juzgado, en el término de tres días después de la entrega del mismo; apercibido que la falta de interés en el desahogo de dicho medio de prueba, surtirá efectos de deserción en su perjuicio, ya que el desahogo de dicho medio de prueba estará a cargo del oferente, quien deberá de hacer llegar a éste juzgado la contestación respectiva, de conformidad con el artículo 1423 y 1434 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

V. Por otra parte y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece que las partes **deberán** asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo **deber** procede del latín *debere*, que en una primera acepción significa "1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica "3. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos."

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, **las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia.**

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto

por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Se le hace saber a **Jorge Luis Morales Hernández, Emmanuel Morales Heredia y Juan Pablo Morales Heredia,** que deberán de asistir a todas las audiencias que sean citados.

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.

Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a éstas en el proceso, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo; de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar **la incomparecencia, dejando a su arbitrio la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señaló para la celebración; dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes,** pues no existe fundamento legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comento. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 150/91. Gabriel Alejandro Zerecero. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes. Octava Época, Registro IUS 2012: 221304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 160.

VI. Asimismo se hace del conocimiento de las partes y/o promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el presente expediente, y en caso de que hayan elementos que puedan ser constitutivos de delitos, obliga al suscrito juez a dar vista de ello, al Ministerio Publico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Campeche.

VII. En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de emplazamiento por no encontrarse el domicilio de las demandadas; se requiere al demandante para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio de la demandada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

VIII. De igual forma, se les hace saber a las partes Jorge Luis Morales Hernández, Emmanuel Morales Heredia y Juan Pablo Morales Heredia, que ésta Casa de Justicia, ubicada en avenida Santa Isabel, No. 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad, se encuentra funcionando el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche, al cual podrán acudir con la finalidad de propiciar procesos de mediación y conciliación que son medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 31 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

IX. Por último, se les hace saber a las partes y/o promoventes que en el presente caso, les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, de acuerdo a lo previsto en los artículos 100 y 113 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, publicada mediante decreto 52 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, en el Periódico Oficial 0183, de 4 de mayo de 2016, por el cual se aboga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 2005, según lo dispone el artículo segundo transitorio.

Notifíquese personalmente. - Así lo acordó y firma Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas Interina Indefinida, con quien actúa y certifica.

En la misma fecha hago entrega de éste expediente a la actuario para su diligenciación.

II. Por último, se le requiere al demandante Jorge Luis Morales Hernández, que una vez realizada las Publicaciones señaladas con antelación, deberá de presentar ante este juzgado, los tres ejemplares que contengan las publicaciones, ya que constituye una carga procesal para la parte actora.

Notifíquese por periódico oficial al demandado **Juan Pablo Morales Heredia**.

Notifíquese.- Así lo acordó y firma el Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de Actas, con quien actúa y certifica.

Lo que notifico a usted de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, a través de cédula por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche publicando esta determinación tres veces consecutivas en el espacio de quince días.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 21 de noviembre de 2017.- Actuaría Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala. firmado

Licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

C E R T I F I C O: Que el acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecisiete, es idéntico en contenido al que obra en el expediente 299/15-2016/1°OF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Cesación de Pensión Alimenticia promovida por Jorge Luis Morales Hernández, en contra de sus hijos Emmanuel Morales Heredia y Juan Pablo Morales Heredia; mismo que contiene la firma del Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto y licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Juez y Secretaria de Actas respectivamente, quienes al momento de su emisión, se encontraban en ejercicio de sus funciones.

Ante lo cual, queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial de Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche, 21 de noviembre de 2017.- Atentamente.- Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Licenciada Guadalupe Cabrales del Valle. Firmado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

FOLIO: 10261

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

EVIR AZUCENA MONTEJO PEDRERO

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE 138/16-2017/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DAÑO MORAL PROMOVIDO POR EDGAR DEL CARMEN NOH TAMAYO E CONTRA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LICENCIADA ANA SILVIA ASCENCIO BALAM Y OTROS., LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, 1).- con el escrito de cuenta del Lic. Edgard del Carmen Noh Tamayo, solicitando sea emplazada por edictos a la C. Evir Azucena Montejo Pedrero.- **EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).**- En virtud de lo manifestado y solicitado por el Lic. Edgard del Carmen Noh Tamayo en su escrito de cuenta; por consiguiente, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DE LA C. EVIR AZUCENA MONTEJO PEDRERO**, por lo que **turnense los presentes autos a la Central de Actuarios**, para que el ciudadano Actuario Diligenciador adscrito a este juzgado, se sirva notificar al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que este a su vez, publique por tres veces en el término de quince días, el proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, para efectos de notificar al demandado antes mencionado, otorgándoles al mismos el **TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES** contando a partir de la última notificación, para que den contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuvieren. Dicho proveído a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE; A OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y con el escrito de Edgar del Carmen Noh Tamayo con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la VÍA ORDINARIA CIVIL EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE DAÑO

MORAL POR ACUSACION FALSA en contra del, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LA LICDA. ANA SILVIA ASCENCIO BALAN, JOSEFINA ISABEL HERRERA PAAT, EVIR AZUCENA MONTEJO PEDREJO, LICDA. PAOLA TANAYRI MARTÍNEZ JIMÉNEZ, BIOL. EDIEL DE LA CRUZ PÉREZ MARTÍNEZ, MERCEDES MARGARITA CHAN CEBALLOS, ÁNGEL ELI ROMERO CHAN, MARION BERZUNZA CHAN de quienes se reclaman las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. En consecuencia SE PROVEE: 1) Con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en el DESPACHO JURIDICO UBICADO EN LA CALLE PRIVADA LOTE TRES, ESQUINA COMERCIAL LABERINTOS Y AVENIDA FRANCISCO I, MADERO (LA RIA), FRENTE AL BAR LA BARRA DE LA COLONIA SANTA ANA, CODIGO POSTAL 24050 DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

2) Con fundamento en los artículos 1805, 1807, 1808, 1810, 1811, 1812, 1829 y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 111, 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos civiles del Estado, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.

5) Luego entonces, fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes "SIGELEX" y márquese con el número 138/16-2017/1° C-I.

6) Por consiguiente, túrnese los presentes autos a la central de actuarios, para efectos de que se sirva notificar y emplazar a:

ALA LICDA. ANA SILVIA ASCENCIO BALAN. -CALLE 53, ENTRE 16 Y CIRCUITO BALUARTES, EN EL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES (ADSCRITOS A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE).

A LOS CC. JOSEFINA ISABEL HERRERA PAAT, EVIR AZUCENA MONTEJO PEDREJO, LICDA. PAOLA TANAYRI MARTÍNEZ JIMÉNEZ, BIOL. EDIEL DE LA CRUZ PÉREZ MARTÍNEZ, EN LA CALLE 53 ENTRE 16 Y CIRCUITO BALUARTES, EN EL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES (ADSCRITOS A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE- INTERIOR PLANTA BAJA DEL CENTRO HISTORICO).

A LOS CC. MERCEDES MARGARITA CHAN CEBALLOS, ÁNGEL ELI ROMERO CHAN, MARION BERZUNZA CHAN, EN LA CALLE PRIMERA PRIVADA DE LA QUERETARO, NUMERO 12 B, ENTRE CALLE COSTA RICA Y NICARAGUA DE LA COLONIA SANTA ANA, (CASA DE REJAS BLANCAS Y JARDIN ENFRENTE COLOR ROSA) CODIGO POSTAL 24050 DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

haciéndoles entrega de las copias simples de la demanda, quedando la documentación original que anexa el promovente en su escrito inicial de demanda, ante la secretaria de este juzgado para que se instruya de ellos toda vez que exceden de veinticinco hojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, para que dentro del término de SEIS DÍAS, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere, de conformidad con el numeral 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

7) Asimismo, con fundamento en el numeral 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los presentes autos a la central de actuarios para efectos de que se sirva notificar y emplazar, mediante atento oficio, al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere, de conformidad con el numeral 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

9) Se le hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

2).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/LAGC/arm**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 16 DE NOVIEMBRE DE 2017.- LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

FOLIO: 10240

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

KARLA JOCELYN SARAVIA ALCOGER.

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE 408/16-2017/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO APODERADOS GENERALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE KARLA JOCELYN SARAVIA ALCOGER. LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE. -

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito del licenciado Carlos Rubén Dzib Roblero a través del cual pide que se declare la ignorancia del domicilio de la demandada, **en consecuencia, SE PROVEE: 1).**- Atendiendo a lo solicitado por el recurrente y toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se

les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de Karla Jocelyn Saravia Alcocer, amén que no pudo ser emplazada a juicio la antes referida en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE KARLA JOCELYN SARAVIA ALCOCER**, es por ello que se ordena emplazarla a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto, así como del auto de data siete de junio del dos mil diecisiete, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento al demandada que se le concede el término de quince días para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado a los licenciados Carlos Humberto Hurtado Sosa, Carlos Rubén Dzib Roblero, Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acreditan con copia certificada de la escritura pública 16,348 de fecha primero del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado Guillermo Escamilla Narváez, titular de la notaría pública número 243 de la Ciudad de México.-

2).- Demandando en la **vía sumaria civil hipotecaria a la ciudadana Karla Jocelyn Saravia Alcocer**, misma que puede ser legalmente notificada y emplazada a juicio en el predio urbano marcado con el número nueve, ubicado en la primera privada de la calle Dolores, situado entre las calles Dolores y veintiuno de la colonia Peña (según escritura), código postal 24089, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.-

Y de quien se le reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.-

Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar

procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto: -

SE PROVEE: 1).- Se reconoce al licenciado Carlos Rubén Dzib Roblero, como apoderado legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), toda vez que acredita su personalidad fehacientemente, esto de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto para los efectos legales a que haya lugar. -

Toda vez que de autos se observa que el escrito inicial de demanda únicamente fuera presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Honorable Tribunal Superior de Justicia por el licenciado Carlos Rubén Dzib Roblero, en tal virtud se reserva de reconocer la personalidad de los licenciados Carlos Humberto Hurtado Sosa, por lo que se le previene para que dentro del término de tres días se presente ante este juzgado a ratificarse de su firma y contenido de dicho escrito, en la inteligencia que de transcurrir dicho termino sin realizar manifestación alguna se continuara el presente procedimiento a cargo del licenciado Carlos Rubén Dzib Roblero.-

2).- Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones el situado en la calle Niebla número 13 de la manzana 7 entre avenida tormenta y calle lluvia, Fraccionamiento Dos Mil de esta Ciudad Capital, código postal 24090 de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3).- Se autoriza únicamente para recibir documentos a Lidwin Emmanuel Corral Maldonado y/o Cecilia Mireya Carpizo Mex y/o Saraf Adelita Sánchez López y/o Ammi Areli Caamal Dzib.-

4).- De conformidad con los numerales 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 96, 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544, 545 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado. **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.-**

5).- Túrnese los presentes autos a la Central de Actuarios de este Poder Judicial para efecto de notifiquen de manera personal a Jocelyn Saravia Alcocer, misma que puede ser legalmente notificada y emplazada a juicio en el predio urbano marcado con el número nueve, ubicado en la primera privada de la calle Dolores, situado entre las calles Dolores y veintiuno de la colonia Peña (según escritura), código postal 24089, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; haciéndoles la

entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS** ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.-

6).- Requiérase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con la deudora, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositarlo, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora.-

7).- Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas por el compareciente toda vez que no es el momento procesal oportuno, asimismo se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para efecto que se sirva a inscribir la presente demanda, hasta en tanto se anexe recibo de pago fiscal correspondiente. Asimismo se ordena la devolución de la copia certificada de la escritura pública 16,348 de fecha primero del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado Guillermo Escamilla Narváez, titular de la notaría pública número 243 de la Ciudad de México.-

8).- Luego entonces fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el sistema SIGELEX respectivo y márquese con el número **408/16-2017/1° C-I.-**

9).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ INTERINO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DIAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-**

MDR/MLDP/aylr

2).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho correspondan, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/RVCA/aylr**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 16 DE NOVIEMBRE DE 2017.- LICENCIADA VICTORIA DE JESÚS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 208/15-2016/2C-I

A LA C. MARIA SANDRA YADIRA VALLES SUAREZ -parte demandada-, DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. MIGUEL ANGEL ABNAL POOLEN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE MARIA SANDRA YADIRA VALLES SUAREZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del escrito del licenciado MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, solicitando se decrete la ignorancia

de domicilio de MARIA SANDRA YADIRA VALLES SUAREZ y se ordene emplazar por periódico oficial; **en consecuencia, SE ACUERDA: 1)** En el mismo orden de ideas, y toda vez que de autos se advierte que se ignora el domicilio de la demandada, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de MARIA SANDRA YADIRA VALLES SUAREZ, -parte demandada-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a MARIA SANDRA YADIRA VALLES SUAREZ -parte demandada-, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ASUNTO: 1) Con el estado inicial y documentación adjunta del licenciado MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública Número 31,361 de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, ante la fe del Licenciado ALFREDO CASO VELÁZQUEZ, Notario Público número diecisiete de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, señalando para oír y recibir notificaciones domicilio ubicado en Avenida dos mil, número dos, entre Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Colonia Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; nombrando como asesor técnico a la licenciada MARIA LEONOR HUCHIN EUAN, con número de cedula profesional 9341684 y R.F.C. HUEL9012292J8, con domicilio citado con anterioridad, demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA** en contra de la ciudadana MARÍA SANDRA YADIRA VALLES SUAREZ, quien puede ser notificado y emplazado en el predio urbano marcado con el número trescientos cuarenta y siete, de la calle treinta y ocho, por cincuenta y tres, de la colonia Electricistas, C.P. 24120, de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, y de quien se reclama el cumplimiento de las prestaciones: 1.- De la C. MARÍA SANDRA YADIRA VALLES SUAREZ, reclamo a nombre de la parte que represento, el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan:

A) Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy

demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecido en el contrato de apertura y otorgamiento de crédito fundatorio de ésta acción.

B) Por concepto de suerte principal al día treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, se reclama el pago de **179.0410** veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente Moneda Nacional es precisamente la cantidad de **\$397,545.50**, la cual se actualizará en la fecha de pago de adeudo reclamado según lo acordado en el Instrumento de la fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en su cláusula octava respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos expedido y firmado por el licenciado GERARDO RAMON DELGADO MENDICUTI, Jefe de Área de Servicios Jurídicos de esta Entidad, el cual adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda.

C) El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día treinta y uno de dos mil dieciséis, se reclama el pago de **64.3450** veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de **\$142.872.66** y de conformidad a la tasa de interés pactada en el contrato base en el que funda esta acción.

D) El pago de intereses moratorios vencidos al día treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, según la tasa de interés pactada en el contrato base en el que funda esta acción.

E) Por lo que al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, la ahora demandada adeuda la cantidad total de **243.8060** veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de **\$541.350.75**, la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en el Instrumento de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en su Cláusula octava respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción.

F) Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y **en su oportunidad de la venta del bien inmueble** que se describe con posterioridad y sobre el cual la hoy demandada, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi demandante.

G) El pago de daños y perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los artículos 1999, 2000, 2001, y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor.

H) El pago de los gastos que se originen con la

sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los artículos 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

En consecuencia SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado al licenciado MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública Número 31,361 de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, ante la fe del Licenciado ALFREDO CASO VELÁZQUEZ, Notario Público número diecisiete de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, misma que se le reconoce acorde al numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).- Con fundamento en lo señalado en el numeral 96 del Código Procesal de la materia, se tiene como domicilio del promovente para oír y recibir notificaciones, en el predio ubicado en Avenida dos mil, número dos, entre Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Colonia Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche;.

3).- Se admite como asesor técnico a la licenciada MARIA LEONOR HUCHIN EUAN, con número de cedula profesional 9341684 y R.F.C. HUEL9012292J8, de conformidad con el numeral 49 incisos A y B del Código adjetivo en comento.

4) Fórmese expediente por duplicado, tórnese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrédese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márkese con el número **208/15-2016/2C-I**.

5) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA**.

6) Toda vez que el domicilio de la ciudadana MARIA SANDRA YADIRA VALLES SUAREZ, se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Código de procedimientos Civiles del Estado; gírese atento exhorto al Juez Competente de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva turnar los autos al Actuario de su adscripción para que este a su vez se sirva notificar y emplazar a juicio a la ciudadana MARÍA SANDRA YADIRA VALLES SUAREZ, quien puede ser notificada y emplazada en el predio urbano marcado con el número trescientos cuarenta y siete, de la calle treinta y ocho, por cincuenta y tres, de la colonia Electricistas, C.P. 24120, de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche; con las copias simples de la demanda incoada en su contra, haciéndole saber que cuenta con

un término de **CUATRO DIAS HÁBILES MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA**, para dar contestación a la demanda promovida en su contra u oponer las excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones, aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado. Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.

7) Asimismo; gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de ciudad del Carmen, para la anotación de la demanda respectiva en el bien inmueble inscrito a favor de la ciudadana MARÍA SANDRA YADIRA VALLES SUAREZ, bajo el número 18,347 Inscripción Quinta Folio 115-120, del Tomo 88-V libro Primero; con fundamento en los artículos 540 y 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, remitiéndose para ello copias certificadas de la demanda, a efecto de que se inscriba la misma.

8) Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.

9) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glócese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el promovente y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

10) Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11) Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

12) Asimismo, se reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada

y emplazada la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

13).- Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria de fecha el treinta de Enero del año dos mil catorce verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

14).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

15).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.”-

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la

debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público, no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado, grábese en el CD adjunto que los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche,** para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil quince, en los términos precisados.

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. APCS/MAMCH/eac.- DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANO MARIA SANDRA YADIRA VALLES SUAREZ -parte demandada-**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. MERCEDES PEDRO JUAREZ

FOLIO:18833

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 973/16-2017/2F-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. JAIME ALBERTO RAYGOZA DOMINGUEZ EN CONTRA DE LA C. MERCEDES PEDRO JUAREZ.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y el escrito de JAIME ALBERTO RAYGOZA DOMINGUEZ, SE PROVEE: Observándose de autos que ya comparecieron los testigos propuesto en el presente juicio y ya se recibió la información solicitada al Instituto Nacional Electoral y al H. Ayuntamiento del Estado, quedando debidamente acreditado en autos que se ignorancia del domicilio actual de MERCEDES PEDRO JUAREZ; como lo solicita el ocurso en su escrito de cuenta, con fundamento en los artículos 511 fracciones X, 513, 514, y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Campeche, se admite en la Vía Sumaria Civil Juicio de Guarda y Custodia de las niñas O. M. R. P. y E. del J. R. P., en contra de la C. MERCEDES PEDRO JUAREZ; en consecuencia de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, emplácese a la demandada por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que comparezca ante el despacho de este juzgado dentro del término de QUINCE DIAS hábiles, contados a partir de la última publicación, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que en su caso tuviera, haciéndole de su conocimiento que quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas; y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince y acorde a lo establecido en la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, túrnense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este Juzgado, a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la Central de Actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa

y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; igualmente se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez que haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, éste sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código en cita.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR

San Francisco de Campeche a 17 de Noviembre del 2017.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA CIVIL NO. 104/17-2018/2CII.

PERIODICO.

EXPEDIENTE NO. 104/16-2017/2CII.

AL: BANCO S N. C. Y UNION DE CREDITO COMERCIAL E INDUSTRIAL DE CAMPECHE.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a doce de Julio del año dos mil diecisiete.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos al respecto SE ACUERDA:

A).- Se tiene por presente al ciudadano Licenciado Julio Cesar Matos Panti, en su carácter de asesor técnico de la ciudadana Odette de Lourdes Terrazas de España, con su escrito de cuenta y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de las demandadas las sociedades mercantiles denominadas BANCO S.N.C. Y UNIÓN DE CRÉDITO COMERCIAL E INDUSTRIAL DE CAMPECHE; mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber del domicilio de las antes mencionadas, sin embargo no se encontró registro alguno, y siendo que la parte actora mencionara en el escrito

inicial de demanda los domicilios ubicados de las sociedades mercantiles denominadas BANCO S.N.C., ubicado en calle 31, número 63 de la colonia centro, C.P. 24100, de esta ciudad, y UNIÓN DE CRÉDITO COMERCIAL E INDUSTRIAL DE CAMPECHE, ubicado en calle 28, número 100 de la colonia centro, C.P. 24100 de esta Ciudad del Carmen, Campeche, y no fueron localizadas las demandadas en los domicilios antes citados, tal y como se puede observar en las razones actuariales realizadas por la ciudadana Actuaría Interina de este Juzgado, de fechas nueve de noviembre y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, de igual manera con las testimoniales ofrecidas ha dejado garantizado el domicilio ignorado de las demandadas, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazadas las sociedades mercantiles denominadas BANCO S.N.C. Y UNIÓN DE CRÉDITO COMERCIAL E INDUSTRIAL DE CAMPECHE; estando en la hipótesis del numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y acreditada la ignorancia del domicilio de las demandadas, es por lo que se ordena a la ciudadana Actuaría Interina de esta Juzgado a realizar el emplazamiento de las sociedades mercantiles denominadas BANCO S.N.C. Y UNIÓN DE CRÉDITO COMERCIAL E INDUSTRIAL DE CAMPECHE; publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado, dándose a las demandadas el término de TREINTA DÍAS para que comparezcan a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que las demandadas den contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca a recogerlas, e igualmente se le requiere a las sociedades mercantiles para que en igual término, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas, aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, de conformidad con los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Auto preinserto de fecha trece de enero del año dos mil diecisiete:

Con ésta fecha (25 de Octubre del 2016), Doy cuenta a la C. Juez con el escrito del C. LIC. JULIO CESAR MATOS PANTI, recibido el día 19 de octubre del año en curso.- Conste.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos, al respecto se ACUERDA:

A).- Téngase por presentado al C. LIC. JULIO CESAR MATOS PANTI en su carácter de asesor técnico de la parte actora la C. ODETTE DE LOURDES TERRAZAS DE ESPAÑA con su escrito de cuenta, dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por auto de fecha trece de octubre del año en curso, señala domicilio de los demandados BANCO S.N.C. Y BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.N.C., el ubicado en calle

31 No. 63 de la colonia centro, C.P. 24100, y por lo que se refiere a la UNION DE CREDITO COMERCIAL E INDUSTRIAL DE CAMPECHE, el ubicado en calle 28 No. 100 de la colonia centro, C.P. 24100 ambos de esta Ciudad del Carmen, Campeche, y siendo que por auto de fecha trece de octubre del año en curso, se reservara de darle entrada a la presente demanda, en tal razón procedase a admitir la misma bajo los siguientes términos:

1).- Se tiene por presente a la C. ODETTE DE LOURDES TERRAZAS DE ESPAÑA por su propio y personal derecho con su escrito de cuenta, señalando como domicilio para efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en la calle Juan de la Barrera entre las calles cinco de mayo y avenida 16 de septiembre, número 107 de la colonia Manigua esta Ciudad.- 2).- Nombrando como sus asesores técnico a los CC. LICDOS. JULIO CESAR MATOS PANTI Y YAMILÉ ELIDEE MIS QUINTAL quien cuenta con cédula profesional 5611000 y 7500699 y Registro Federal de Causantes MAPJ7607147Q2 Y MIQY8303184H7 a quienes se les reconocen dicha personalidad, de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado.

3).- Se tiene a la ocurrente promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL DE CANCELACION DE HIPOTECA, en contra de los CC. DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTA CIUDAD, BANCO S. N. C., BANCO NACIONAL DE MEXICO, S. N. C. Y UNION DE CREDITO COMERCIAL E INDUSTRIAL DE CAMPECHE, señalando como domicilio del primero de los demandados la calle 26 por 35, S/N entre calle 26 y 26-A de la colonia Centro, Edificio Hermanos Flores de esta Ciudad; el segundo y tercero el ubicado en calle 31 No. 63 de la colonia centro, C.P. 24100, de esta ciudad y el cuarto el domicilio ubicado en calle 28 No. 100 de la colonia centro, C.P. 24100 de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Así, se tiene a la actora reclamando de los demandados las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía, por reproducidas como si a la letra estuvieren.-

4).- De conformidad con los artículos 511 fracción XII, 512, 513, al 519 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada a la presente demanda, emplácese a la parte demandada con las copias simples de traslado exhibidas para que dentro del término de cuatro días comparezca a oponer las excepciones que tuviere.- 5).- Por tal motivo fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 104/16-2017/2º.C-II, y regístrese en el sistema de SIGELEX respectivo.

6).- Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

7).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.”

Notifíquese Personalmente y Cúmplase.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA C. LICDA. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LICDA. ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017.- LA C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. LUIS ENRIQUE CARBALLO SALAZAR.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-15/01183, instruido en Averiguación del delito de FRAUDE GENÉRICO Y DESPOJO DE COSA INMUEBLE, denunciado por LUIS ENRIQUE CARBALLO SALAZAR y del que aparece como probable VÍCTOR MANUEL MAGAÑA GONZÁLEZ.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S: El estado que guardan los presentes autos,

consecuentemente.-SE ACUERDA: Ahora bien, hágasele saber a las partes que por acuerdo de Sesión de Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado del 4 de septiembre de 2017, la suscrita LIC. CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO fue nombrada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del día 6 de septiembre de 2017.

Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan, de acuerdo a lo que establece el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en Vigor y mediante el cual comunica el domicilio del denunciante el C. LUIS ENRIQUE CARBALLO SALAZAR siendo el mismo que obra en autos de la presente causa penal.

En virtud de que hasta la presente fecha no ha sido posible notificar a la denunciante el C. LUIS ENRIQUE CARBALLO SALAZAR, la sentencia de fecha 21 de Octubre de 2017, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ordénese notificar al denunciante antes mencionado, mediante tres edictos publicados de manera consecutiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, consistente en la SENTENCIA CONDENATORIA dictada en contra de VICTOR MANUEL MAGAÑA GONZALEZ, por ser PLENAMENTE RESPONSABLE de la comisión del delito de FRAUDE GENERICO, por el C. LUIS ENRIQUE CARBALLO SALAZAR debiendo hacer de su conocimiento en dicha publicación que tiene un término de tres días hábiles, para efectos de que manifieste si interpone el recurso de apelación, y una vez hecho lo anterior, se dará trámite al recurso de apelación que fuera interpuesto por el sentenciado VICTOR MANUEL MAGAÑA GONZALEZ.

Ahora bien, en virtud de que se han agotado los medios posibles para lograr la presentación del denunciante para notificarle la sentencia condenatoria de la presente causa penal, sin que hasta la presente fecha se haya logrado su comparecencia resulta procedente comisionar al C. Actuario adscrito a este Juzgado para que notifique a LUIS ENRIQUE CARBALLO SALAZAR de la sentencia condenatoria de fecha 21 de Octubre de 2017 por medio de EDICTOS mismos que serán publicados en tres ocasiones consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Una vez hecho lo anterior se acordara conforme a derecho corresponda.- Por todo lo anterior se le hace del conocimiento a la actuario que deberá realizar las notificaciones antes ordenadas oportunamente, así como dejar fehacientemente constancia de su actuación, y devolver el expediente en un plazo máximo de veinticuatro horas tal y como lo establece el numeral 91 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y poder estar en actitud de proveer lo conducente; apercibido que en caso omiso será acreedor de un correctivo disciplinario de conformidad con lo estipulado en el numeral 35 fracción I código antes invocado.

Mismo resolucio n que en los puntos resolutivos a la letra dice:

PRIMERO: SE ACREDITA LA PLENA EXISTENCIA DEL DELITO DE FRAUDE GENÉRICO, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 206 fracción I y 29 Fracción II del Código Penal del Estado en Vigor, denunciado por el C. LUIS ENRIQUE CARBALLO SALAZAR.

SEGUNDO: VÍCTOR MANUEL MAGAÑA GONZÁLEZ, es plenamente responsable de la comisión del delito de FRAUDE GENÉRICO, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 206 fracción I y 29 Fracción II del Código Penal del Estado en Vigor, denunciado por el C. LUIS ENRIQUE CARBALLO SALAZAR.

TERCERO: Se impone al sentenciado VÍCTOR MANUEL MAGAÑA GONZÁLEZ, una pena de CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD y la cantidad de \$2,954.00 (SON: DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de 50 (CINCUENTA) días de MULTA, de acuerdo al salario mínimo vigente en la región al momento de cometerse los hechos(2012), siendo la cantidad de \$59.08 (SON: CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.) por el delito de FRAUDE GENÉRICO, con fundamento en el artículo 71 del Código Sustantivo de la materia se le concede el beneficio de la Sustitución de la Pena, por el pago de una multa de \$1,500.0 (SON: MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cantidad que deberá depositar en la C. Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado en un término no mayor de quince días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria esta resolución, haciéndoles saber que primeramente deberá dar cumplimiento al pago de la Reparación del Daño, apercibido que de no hacerlo, será puesto a disposición del Juez de Ejecución a fin de que determine la forma en que deberá purgar la pena impuesta, de acuerdo a lo que establecen los artículos 54 fracción I, inciso a) y 76 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad vigente n el Estado.

CUARTO: SE CONDENA a VÍCTOR MANUEL MAGAÑA GONZÁLEZ, al pago de la REPARACIÓN DE DAÑO, por la cantidad de \$6,300.00 (SON: SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por el delito de FRAUDE GENÉRICO, a favor del C. LUIS ENRIQUE CARBALLO SALAZAR, por las razones dadas en el considerando cuarto de esta resolución, de conformidad con el numeral 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 fracción I, 40 y 41 del Código Penal del Estado en Vigor.-

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SÉXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43 del Código Penal del Estado en Vigor, 162 Párrafo Tercero y 163 Párrafo Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICDA. CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO JOEL JESÚS MAY PUCH,

SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 07 de diciembre de 2017. P.D CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a 08 de Diciembre de 2017.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

CC. MARIA TREJO ALANIS Y JOSE TREJO BAUTISTA

En el expediente numero 0401/11-2012/00846, instruido en averiguación del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y OTROS, denunciado por ELISEO PEREZ PEREZ, del que aparece como probable responsable JOSE JUAN ALVAREZ MARTINEZ, la Juez de este conocimiento dictó un proveído de fecha 29 de Noviembre de 2017, que en su parte conducente dice:

SE PROVEE: En atención a lo informado mediante oficio número 2437/2017 remitido por el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, mediante el cual anexa el oficio FGE/AEI/3539/2017 emitido por el LIC. EVARISTO DE JESUS AVILES TUN Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, donde informe efectuado respecto de los domicilios de los CC. MARIA TREJO ALANIS Y JOSE TREJO BAUTISTA, con el fin de no retrasar la secuela procesal y no vulnerar los derechos humanos del procesado, y con fundamento en los artículos 210, 211 y 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor se fija las 10:00 horas del día 31 de enero del año 2018, con la finalidad de efectuar las audiencias de TESTIMONIAL EN SU CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION de los CC. MARIA TREJO ALANIS Y JOSE TREJO BAUTISTA, por lo que de conformidad con el artículo 221 segundo párrafo en relación con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena notificarle a través del Periódico Oficial, mediante publicaciones que se hagan tres veces consecutivas, previniendo al Actuario de la adscripción, que deberá dejar constancia en autos de haber realizado lo anterior, con los ejemplares del Periódico Oficial del Estado que glose a los mismos. Lo anterior para agotar todos los medios legales con los que se cuenta para lograr la comparecencia del referido testigo. Apercíbase al citado testigo, según lo previsto en los artículos 279 último párrafo, en relación con el 249, del código de Procedimientos Penales del Estado, en caso de no comparecer, a su testimonio rendido ante el órgano ministerial investigador se le dará el valor jurídico que le corresponda.

Finalmente se comisionar a la C. Actuaría de la Adscripción para que se sirva notificar de manera personal al C. Maestro Carlos Manuel España Canul, quien señaló en su respectiva protesta de ley como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en CALLE 16, NUMERO 39 DEL BARRIO DE SANTA LUCIA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO

DE CAMPECHE, y le informe que deberá rendir en un término de DIEZ DÍAS contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificada del presente proveído, su dictamen correspondiente como perito ofrecido por parte de la defensa de JOSE JUAN ALVAREZ MARTINEZ en materia de hechos de tránsito terrestre, apercibiéndolo que en caso de no rendir su dictamen dentro del término concedido se procederá a aplicar una multa de (60) sesenta unidades de medida y actualización, esto es, \$4,529.40 (Son: Cuatro mil Quinientos Veintinueve Pesos 40/100 M.N.), tomando como medida de actualización \$75.49 (Son: Setenta y cinco Pesos 49/100 M.N) de conformidad con el artículo 26 penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado. De igual forma se le apercibe a la C. Actuarial que deberá dejar constancia que obre en autos que acrediten el acto de notificación en términos de lo dispuesto por el artículo 90, 93 en relación con el 94 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, en caso contrario se procederá conforme lo señala el numeral 35 del citado ordenamiento procesal penal. -JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIAL INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.
PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a 08 de Diciembre de 2017.

CC. SANDY YSBIONAJI MANZANERO AGUILAR

En el expediente numero 0401/13-2014/00504, instruido en averiguación del delito de ABUSO SEXUAL, denunciado por SANDY YSBIONAJI MANZANERO AGUILAR, del que aparece como probable responsable ENRIQUE HUMBERTO ESCUDERO CHI, la Juez de este conocimiento dictó un proveído de fecha 01 de Diciembre de 2017, que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A PRIMERO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: En virtud de lo informando en el oficio de cuenta, se fija de nueva cuenta para el día 22 de enero de 2018 a las 10:00 horas para que se lleve a efecto la audiencia de careos procesales de la denunciante Sandy Ysbyonaji Manzanero Aguilar con los testigos de descargo CC. Juan Carlos Barrancos Trejo, Juan Carlos Paredes Gómez, María Agustina Collí Baas y Rosalinda Mendoza Moreno, notifíquese por edictos

publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que comparezca a las audiencias señaladas líneas arriba, de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche. Se apercibe a la fiscal de la adscripción que en caso de no comparecer el testigo, se aplicara lo establecido en el artículo 279 último párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

Cítese a la defensa siendo el Lic. Luis Humberto López López, por conducto del actuario de la adscripción apercibiéndole que de no presentarse en la fecha y hora antes referida, se procederá aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de actualización (UMA), esto es \$2,264.70 (Son: dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$75.49 (son: setenta y cinco pesos 49/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente. Por último, cítese a los testigos de descargo CC. Juan Carlos Barrancos Trejo, Juan Carlos Paredes Gómez, María Agustina Collí Baas y Rosalinda Mendoza Moreno por conducto del procesado Enrique Humberto Escudero Chi, apercibidos que de no presentarse en la fecha y hora antes señaladas se harán acreedores a los medios de apremio señalados con anterioridad. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICDA. CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIAL INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a 08 de Diciembre de 2017.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. AAIDA CRISTINA GONZALEZ PEREZ.

En el expediente numero 0401/14-2015/0146, instruido en averiguación del delito de ROBO EN CASA HABITACION Y OTROS denunciado por AAIDA CRISTINA GONZALEZ PEREZ y del que aparece como probable responsable LUIS ALBERTO ESPINOZA NIETO, la Juez de este conocimiento dictó un proveído de fecha 06 de Diciembre de 2017, que en su parte

conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: SE ORDENA NOTIFICAR LA SENTENCIA A LA DENUNCIANTE EN VIRTUD QUE SE DESCONOCE EL DOMICILIO DE LA MISMA TAL Y COMO LO SEÑALO LA ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO PENAL Y MISMA QUE A LA LETRA DICE:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de ROBO EN CASA HABITACION, denunciado por AIDA CRISTINA GONZÁLEZ PÉREZ, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción I, en relación al 194 primera parte, y 29 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor.

SEGUNDO: LUISALBERTO ESPINOZANIETO, es plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO EN CASA HABITACION, denunciado por AIDA CRISTINA GONZÁLEZ PÉREZ, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción I, en relación al 194 primera parte, y 29 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor.

TERCERO: Por esa responsabilidad criminal en que incurriera el hoy acusado LUISALBERTO ESPINOZANIETO, se ha hecho acreedor a una una pena de VEINTIOCHO (28) JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, y multa de (45) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION, esto es, \$2,762.10 (Son Dos Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos 10/100), tomando en consideración que el salario vigente en el estado es de \$61.38 (Son Setenta y Un Pesos 38/100), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis, por la comisión del delito de ROBO.

Más UN (01) AÑO SEIS (06) MESES DE PRISION por la comisión de la agravante en CASA HABITACION, prevista en el numeral 194 párrafo primero primera parte del Código Penal del Estado en vigor, haciendo un total de UN (01) AÑO SEIS (06) MESES DE PRISION, VEINTIOCHO (28) JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, y multa de (45) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION, esto es, \$2,762.10 (Son Dos Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos 10/100).-

Asimismo el suscrito resolutor considera procedente el sustituirle las jornadas de trabajo a favor de la comunidad y la multa impuesta por CINCO (05) MESES DIECISIETE (17) DIAS DE PRISION.

Y toda vez que el hoy acusado LUIS ALBERTO ESPINOZA

NIETO, ha estado guardando prisión preventiva desde el día 26 de marzo de 2015 en que fue detenido por los agentes de la agencia estatal de investigaciones, y puesto a disposición de este Juzgador hasta el día de hoy (15 de Marzo de 2017), por lo que lleva guardando prisión preventiva UN (01) AÑO, ONCE (11) MESES DIECISIETE (17) DIAS, el que esto resuelve considera procedente darle por COMPURGADA la pena de prisión impuesta.

CUARTO: Se CONDENA al acusado LUIS ALBERTO ESPINOZA NIETO, al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$5,593.00 (Son: Cinco mil quinientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), a favor de la C. AIDA CRISTINA GONZALEZ PÉREZ.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: En términos de lo que establecen los artículos 323 y 325 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, envíese mediante oficio copias certificadas de la presente resolución a la LIC. VIRGINIA CALIZ ALONZO, Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del CE.RE. SO., para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- Así definitivamente juzgado lo sentenció y firma el LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la MAESTRA EN DERECHO EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.-

ATENTAMENTE.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. ALEJANDRO CÁMARA RODRIGUEZ.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/10-2011/0071, instruido en Averiguación del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, denunciado por FREDDY ARROYO BALAN y del que aparece como probable PEDRO CARRILLO MONTERO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A PRIMERO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

SE ACUERDA:

PRIMERO: Y siendo que mediante escrito los procesados LUIS ALFONSO SOLÍS RODRÍGUEZ y PEDRO CARRILLO MONTERO así como los LICDOS. PEDRO IVÁN AKE DÍAZ y ESTELA BEATRIZ UC PECH, defensores de oficio, se desisten del incidente de medida cautelar que promovieran, en virtud de que al momento de la notificación de fijación de la fecha para que se desahogue la audiencia citada, el abogado coadyuvante presenta un incidente de nulidad, con el fin de que no se desahogue la misma, obrando un autos una audiencia de revocación, mismas audiencias que aun se fijaran, estas retrasarían la secuela procesal en su perjuicio, siendo que se prolongaría su proceso, por ello pedimos que se sirva dictar sentencia en la misma, esto por así convenir a sus intereses, escrito que obra en el incidente de medida cautelar, por ello, se procede a dar continuidad al presente proceso.

Y observándose que no se desahogó la audiencia de vista pública, en razón, que los procesados y defensores de oficio solicitaron que no se lleve a efecto la audiencia de Vista Pública hasta en tanto se resuelva el incidente de medida cautelar promovido, de conformidad con lo que dispone el artículo 352 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se fija para el DÍA 7 DE DICIEMBRE A LAS 12:00 HORAS a fin de que se lleve a efecto LA AUDIENCIA DE VISTA PUBLICA de los acusados PEDRO CARRILLO MONTERO Y LUIS ALFONSO SOLÍS RODRIGUEZ. Y toda vez que se encuentran reclusos en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, gírese atento oficio a la Directora de dicho Centro, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva trasladar ante las rejillas de prácticas de este Juzgado a PEDRO CARRILLO MONTERO Y LUIS ALFONSO SOLÍS RODRIGUEZ para el 7 DE DICIEMBRE A LAS 12:00 HORAS para el desahogo de la audiencia consistente en Vista Publica.-

SEGUNDO: En cuanto a lo que respecta al inculpado Néstor Josue Escobedo Medina y toda vez que no se ha logrado la comparecencia del testigo Alejandro Cámara Rodríguez y para no seguir retrasando la secuela procesal, esta autoridad, tiene a bien, agotar los medios necesario para lograr la comparecencia de dicho testigo, por lo tanto es procedente citar al testigo ALEJANDRO CÁMARA RODRIGUEZ, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por medio de edictos, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, tres veces consecutivas, para llevar a cabo la audiencia de AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN Y CAREOS CONSTITUCIONALES, el día 30 DE ENERO DE 2018 A LAS 10:00 HORAS, para ello comisionese a la C. Actuaría adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito, en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada se decretara ausencia de testigo y de conformidad con el numeral 249 del Código Procesal en cita, se decretara los CAREOS SUPLETORIOS entre el inculpado NÉSTOR JOSUE ESCOBEDO MEDINA y el testigo ALEJANDRO CÁMARA RODRIGUEZ.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICDA. CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO JOEL JESÚS MAY PUCH, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO

QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 07 de diciembre de 2017.- P.D CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 106/13-2014/1P-II

**A LOS CC. ABEL SOSA HERNÁNDEZ y ARMANDO DEL JESUS GUILLERMO ESTRADA
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de JOSE EMMANUEL SÁNCHEZ PÉREZ Y/O JOSE MANUEL SANCHEZ PEREZ (A) EL GORDO, ABEL DE JESUS SOSA HERNÁNDEZ (A) " EL GATO" Y ARMANDO DEL JESÚS GUILLERMO ESTRADA (A) CHAPARRO, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA denunciado por los CC. REIMUNDO GARCIA CEN EN AGRAVIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JOSE FERNANDO GARCIA TUN Y ERNESTO SANTIAGO PADILLA TEC; la C. Juez dictó un auto el día veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

Es por lo que al respecto SE PROVEE: Tomando en consideración la cedula de notificación dirigidas a los sentenciados ABEL SOSA HERNÁNDEZ Y ARMANDO DEL JESÚS GUILLERMO ESTRADA, que se realizaron conforme al numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado, donde se hace constar que estas personas ya no habitan en los domicilios que obran en autos, por lo que al desconocerse el domicilio de los antes citados; de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena notificarlos por medio de los edictos que se publicarán tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, el proveído de fecha dieciséis de noviembre del presente año y que en su parte conducente dice:

"...Por otro lado hágase del conocimiento a las partes los puntos resolutive de la ejecutoria pronunciada mediante toca 476/16-2017/S.M. que a la letra dice:

PRIMERO: Se declara INFUNDADOS los agravios hechos por el Fiscal, defensa y sentenciado

SEGUNDO: Se CONFIRMA la sentencia condenatoria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, modificándose en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO: Envíese testimonio de esta resolución y expediente en sus tomos I y II, a la Jueza Primero de Primera Instancia de

este Segundo Distrito Judicial para su conocimiento y efectos legales.

CUARTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.

SEXTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca número 476/15-2016/S.M. como asunto fenecido y cúmplase.

Por otra parte, se pone a disposición del C. Juez de Ejecución el acusado JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ PÉREZ y/o JOSÉ EMMANUEL SÁNCHEZ PÉREZ, ABEL JESÚS SOSA HERNÁNDEZ Y ARMANDO DEL JESÚS GUILLERMO ESTRADA, dada la reforma constitucional consistente en que los juicios serán orales, tal como lo dispone el artículo 20 y que al Estado le corresponde la creación de normas y tribunales especializados para la procuración e impartición de justicia así como la ejecución de las sentencias, y siendo que con fecha veintitrés de julio del dos mil diez, fuera aprobada la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, misma que dispone en el artículo cuarto transitorio lo siguiente:

“...CUARTO.- Para el caso de que al momento de iniciar vigencia la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, la legislación adjetiva penal vigente en la entidad no contenga el sistema acusatorio adversarial para los procesos penales, todas las referencias al juez de control y tribunal de juicio oral contenidas en la Ley de Ejecución en cita, se entenderán hechas a los jueces de primera instancia en materia penal...”

Y en atención a lo dispuesto en el Título Noveno, Capítulo Único, el artículo 175 y 176 de la ley en comento en su parte conducente dice:

“...Artículo 175.- Para la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, el juez de control o el tribunal de juicio oral que dictó la sentencia, siempre que éste haya causado ejecutoria, remitirá al juez de ejecución y a la autoridad penitenciaria, copia certificadas de la misma, junto con los datos de identificación del sentenciado, para efectos de su cumplimiento.-

“...Artículo 176.- En caso de sanciones no privativas de la libertad o alternativas, el Juicio de Control o Tribunal de Juicio oral remitirá copia de la sentencia al Juez de ejecución al sentenciado, remitiéndole el registro donde conste su resolución, a efectos de integrar el expediente respectivo dando inicio al procedimiento jurisdiccional de ejecución penal, para el debido cumplimiento de la sanción impuesta.

“...Si el sentenciado estuviere en libertad, el Juez de control o el tribunal oral deberá ordenar inmediatamente la detención del sentenciado y una vez efectuada la misma procederá de conformidad con lo establecido para los sentenciados detenidos...”

Por lo anterior, gírese atento oficio al Juez de Ejecución de este Segundo Distrito Judicial del Estado, poniendo a su disposición al sentenciado JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ PÉREZ y/o JOSÉ EMMANUEL SÁNCHEZ PÉREZ, para efectos de que inicie el procedimiento jurisdiccional de Ejecución Penal para el debido cumplimiento de la sanción impuesta, así mismo se ponen a disposición a los CC. ABEL JESÚS SOSA HERNÁNDEZ Y ARMANDO DEL JESÚS GUILLERMO ESTRADA, para dar cumplimiento a la reparación de daños impuesta en la sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis en su punto resolutivo tercero, adjuntando copias certificadas de todo lo actuado a partir de la resolución emitida en Primera Instancia, así como de la ficha de identificación y todo lo actuado hasta el presente auto, de igual forma comuníquese lo anterior mediante oficio a la C. Encargada de la Dirección de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del centro de reinserción social, al sentenciado, para los efectos a que haya lugar...”

Por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

Y una vez que dicha parte haya quedado debidamente notificado de la señalada resolución dictada por esta autoridad procédase a ordenar el archivo definitivo de la presente causa penal.

Para concluir el presente proveído, tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado, se apercibe a la C. Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibido que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral antes invocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PORANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a los CC. ABEL SOSA HERNÁNDEZ Y ARMANDO DEL JESÚS GUILLERMO ESTRADA por medio de tres edictos

consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a uno del mes diciembre del año dos mil diecisiete.

LICDA. KENIA BEATRIZ GARCIA GÓMEZ, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A UNO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 37/15-2016/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JUAN ANTONIO GÓMEZ MÉNDEZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 37/15-2016/2P-II, Instruido en contra de JOSÉ FELIPE ÁNGEL BALCAZAR, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por la C. MARÍA ELENA ARPAI DAMAS, en agravio de LETICIA DEL CARMEN DAMAS RODRÍGUEZ, la C. Juez dictó un auto el día uno de Diciembre de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Ahora bien, dado lo señalado por el actuario P. de D. Sergio Hernández Hernández en la razón actuarial del veintiocho de noviembre del año actual, de que no fue posible dar con el domicilio del C. Juan Antonio Gómez Méndez, y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citado y por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, cítese al C. GÓMEZ MÉNDEZ de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal del Estado, se requiere a la C. Actuarial Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dichas personas por medio de edictos, publicados tres

veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto, al desahogo de la diligencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN la siguiente fecha:

- DIECINUEVE de FEBRERO del dos mil dieciocho, a las NUEVE HORAS.

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia de los antes mencionados, se declarara ausencia de testigo, y sus declaraciones iniciales se valoraran como corresponda al momento de resolver en definitiva.

Debiendo dejar el actuario adscrito constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuarial y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **JUAN ANTONIO GÓMEZ MÉNDEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

ATENTAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche a 05 de Diciembre del 2017.- **P. de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.-**

LA C. LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA UNO DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 37/15-2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE A JOSÉ FELIPE ÁNGEL BALCAZAR, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.- LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.-

RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CUANTIA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: JUAN BAUTISTA CHAB CHUC (inculpado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **109/12-2013/J5AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de ABUSO DE CONFIANZA, denunciado por **KELVIN STEFAN ARELLANO NOSS** en contra de **JUAN BAUTISTA CHAB CHUC**, el ciudadano Juez, dictó un proveído que a la etra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, **EN CONSECUENCIA;**

SE PROVEE:

SE NOTIFICA POR EDICTOS AL ACUSADO.

1.- Por lo anterior y toda vez que ya se han girado oficios a diversas autoridades, las cuales ya contestaron, solo una de ellas proporciono domicilio donde pudiera ser notificado el citado inculpado, pero este es el domicilio otorgado en autos por el inculpado, máxime de autos se aprecia que la Policía Ministerial informo mediante oficio que el citado inculpado esta fuera de la ciudad por motivos de salud, y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, en virtud de esto, se procede de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, por lo cual **se le hace de su conocimiento al inculpado JUAN BAUTISTA CHAB CHUC, que se fija el día 22 DE ENERO DEL 2018 A LAS NUEVE HORAS para efecto que se presente ante este juzgado para el desahogo de su DECLARACION PREPARATORIA**, toda vez que hasta la presente fecha no se ha podido localizar y presentar ante este juzgado de Cuantía Menor Penal d Primera Instancia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

“...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo

magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...”

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita **de manera inmediata** a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA SAGRARIO JHEMAN SAGUNDO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE..-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 06 de Diciembre del 2017.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: JEFTE ESTRELLA CHUIL (INCULPADO).

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **211/12-2013**, instruido en averiguación del delito QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA denunciado por TERESITA DEL JESUS UC DE LA LUZ, y del cual aparece como probable responsable JEFTE ESTRELLA CHUIL, el ciudadana Juez, dictó un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos. Con lo que ha dado cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado.

SE PROVEE:

SE ORDENA NOTIFICAR POR EDICTOS.

En virtud de que hasta la presente fecha no se ha logrado la notificación del inculpado **JEFTE ESTRELLA CHUIL**, pese a que se han enviado los oficios de localización correspondientes, la Búsqueda, Presentación y la Localización del antes mencionado, en consecuencia; **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche** con la finalidad que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el periódico oficial del Estado, para notificar al inculpado **JUAN ESTEBAN SIERRA SÁNCHEZ**, que se fija el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, (2018) A LAS ONCE HORAS, (11:00 hrs.)** para el desahogo de la audiencia de **DECLARACIÓN PREPARATORIA** y se sirva presentarse en las instalaciones de esta **Juzgado de Cuantía Menor Penal**, apercibiéndolo que en caso de no comparecer, se hará acreedor a la medida de apremio que establece el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de veinte días de la Unidad de Medida y Actualización, por la cantidad de \$1,600.08 (mil seiscientos pesos 08/100 m.n.) a razón de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 m.n.). Entréguese el oficio citado líneas arriba por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARCOS ANTONIO PÉREZ GARCÍA, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 06 de Diciembre del 2017.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yánez, Actuario de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

BANCO SANTANDER (MÉXICO), SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, a través de quien legalmente la represente.

En el expediente 23/16-2017/3M-I, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por **DULCE MARÍA CERVERA CETINA**, en contra de la **INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DENOMINADA BANCO SANTANDER (MÉXICO), SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER**; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

“**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE**

PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

VISTO: 1).- El oficio número 3947, enviado por la Licenciada **MARÍA GUADALUPE FILIBERTA CARREÑO BURGOS**, Secretaria Conciliadora adscrita al Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el que devuelve el exhorto 52/16-2017/1OM-I, sin diligencia, en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Primeramente, acumúlese a los presentes autos el oficio y exhorto en mención para que obren conforme a derecho y dese vista del contenido de los mismos a la parte actora para que manifieste lo que a sus derechos corresponda.

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que mediante diligencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, realizado por la Actuario adscrita al Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de la Ciudad de México, previo cercioramiento de estar en el domicilio señalado para notificar y emplazar a la demandada, la persona que atendió la diligencia se negó a recibir la notificación, argumentando que en ese domicilio ya no se reciben notificaciones para el Banco, que si son oficinas del Banco pero el Jurídico se ubica en otro lugar y por lo tanto no permitió el acceso a la Actuario; en ese sentido, ante la negativa de la empleada de la demandada para recibir la notificación, es que de conformidad con el artículo 1070 último párrafo del Código de Comercio, corresponde notificarla y emplazarla por medio de edictos.

En tal virtud, como lo dispone el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio en mención, notifíquese y emplácese a juicio a la demandada **BANCO SANTANDER (MÉXICO), SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER**, a través de quien legalmente la represente, a través de EDICTOS que se hagan ostensibles en por los menos tres sitios públicos de costumbre y que se publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, mismo que a continuación se transcribe:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE.

VISTO: 1).- Se tiene por recibido el oficio número 13606/2017, remitido por el Licenciado **CARLOS DAVID GONZÁLEZ VARGAS**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con sede en esta ciudad, mediante el cual notifica y remite a esta autoridad la ejecutoria de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, dictado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en cuyo considerando OCTAVO a la letra dice: “OCTAVO. Efectos del amparo. Al estimarse fundado el único concepto de violación, lo que procede es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y considere que la parte quejosa si cumplió con

el requisito previsto en el artículo 1390 Bis 11, fracción VII, del Código de Comercio y provea lo que en derecho corresponda respecto de la demanda interpuesta por la parte quejosa y su aclaración.”, consecuentemente; SE PROVEE: 1).- Habida cuenta de lo anterior, acumúlese a los presentes autos el oficio y resolución adjunta para que obren conforme a derecho.

2).- Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha diez de julio dos mil diecisiete, esta autoridad deja insubsistente el acuerdo de fecha veintidós de diciembre del dos mil dieciséis, procediendo a ADMITIR el escrito de demanda de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis; considerando que la parte actora DULCE MARÍA CERVERA CETINA sí cumplió con el requisito establecido en el artículo 1390 Bis 11, fracción VII del Código de Comercio, toda vez que en el escrito de fecha veinte de diciembre del dos mil dieciséis da cumplimiento en tiempo y forma a la prevención que se le hiciere en proveído de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, señalando la clase de acción que intenta en contra de la demandada y el monto de lo reclamado.

3).- En razón de lo anterior, se tiene por presentada a DULCE MARÍA CERVERA CETINA, demandando en la VÍA ORAL MERCANTIL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CRÉDITO Y VOUCHERS, en contra de BANCO SANTANDER (MÉXICO), SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

4).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio

de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la vía oral mercantil, reclamando el pago de la cantidad de \$103,111.00 (SON: CIENTO TRES MIL CIENTO ONCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y siendo que la ley señala que todas las cantidades cuya suerte principal sea inferior a la actualización del monto de \$593,712.73 (SON: QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS 73/100 MONEDA NACIONAL), se tramitarán en juicio oral mercantil de conformidad con el artículo 1390 bis en relación con el 1339 del Código de Comercio, en consecuencia resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1ª-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la

contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

5).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL.

6).- Se admite el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en Avenida López Portillo, número seis (6), entre calle dos (2) y Prolongación Allende, colonia San Antonio de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio.

7).- Asimismo, se autoriza a los Licenciados JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VÁZQUEZ y ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, con cédulas profesionales 2701915 y 6189593, en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, por lo que procedase al registro de las Cédulas Profesionales de los citados profesionistas, en el Libro respectivo, atento a lo establecido en el párrafo quinto del numeral antes mencionado, en caso de que no lo estén. De igual forma, se autoriza a JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO y JOSÉ ROBERTO CARDEÑA CARLO, para oír y recibir notificaciones, acorde al penúltimo párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio.

8).- Toda vez que el domicilio donde puede ser notificada y emplazada la demandada BANCO SANTANDER (MÉXICO), SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, se encuentra en otra Entidad, gírese exhorto con los insertos necesarios al Juez Competente en Materia Mercantil de la Ciudad de México, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifique, corra traslado y emplace a BANCO SANTANDER (MÉXICO), SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, a través de quien legalmente la represente, el domicilio ubicado en Prolongación Paseo de la Reforma, número quinientos (500), piso dos (2), mod. doscientos seis (206), colonia Lomas de Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01219 de la Ciudad de México, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS CINCO POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.

9).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se le hará a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, esto acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio.

10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento se notificará a las

partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en la audiencia mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio, por lo que deberán de estar pendientes de las etapas procesales del juicio oral mercantil.

11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica por \$3,500.00 (SON: TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

13).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

14).- Asimismo, se le hace saber al promovente que en caso de que requiera la entrega del exhorto para su diligenciación se le concede al término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que pase a recogerlo ante este juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la correspondencia oficial; así como que, una vez recogido dicho exhorto, cuenta con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes, para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicara una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada, de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.

15).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte

actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

16).- Respecto a la prueba pericial ofrecida por la parte actora, se da vista a la demandada de acuerdo a la carga procesal que para tal efecto le impone el artículo 1390 bis 46 del Código de Comercio.

17).- Ahora bien, respecto a la solicitud de que se le requiera a la demandada para que exhiba los originales de los vouchers o pagarés que reclama en su escrito inicial de demanda, no ha lugar a acordar favorablemente, toda vez que no acreditó haber solicitado su expedición, ni tampoco señaló el lugar en donde se encuentra los documentos requeridos, acorde al numeral 1061 fracción III, párrafo primero, en relación con el 1390 bis 13 párrafo primero del Código de Comercio, por tal motivo, se desecha de plano su solicitud de cuenta.

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

19).- Esta autoridad queda notificada de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con sede en esta ciudad, con fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, por lo que acúcese de recibo a la citada autoridad, haciéndole de su conocimiento que se ha dado debido CUMPLIMIENTO a lo ordenado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Lo anterior para que dentro del término de nueve días, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación, la demandada BANCO SANTANDER (MÉXICO), SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviere para ello.

3).- Por lo anterior, se le ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: Administración Local de Servicios al Contribuyente de Campeche, H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche,

Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- "Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 último párrafo en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas veintiuno de agosto del dos mil diecisiete y cuatro de noviembre del dos mil diecisiete, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DE UN BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE 543/14-2015/3CI, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO APODERADOS DEL INFONAVIT, EN CONTRA DE JOEL MALDONADO MORALES; MISMO BIEN INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.

PREDIO URBANO UBICADO EN CALLE COBA MANZANA X LOTE DOCE DEL FRACCIONAMIENTO AMPLIACION KALA I DE ESTA CIUDAD.

Teniendo como base la cantidad de \$310,000.00 y como postura legal la suma de \$ 206,666.66.

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 26 de Enero del año dieciocho. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

ATENTAMENTE.- M. EN D. ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **ROBERTO FABIÁN MADERO COLLI** (qepd) que fue vecino

de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 24 de noviembre de 2017.- LA JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la **sucesión intestamentaria** de **ROBERTO FABIÁN MADERO COLLI** (qepd) que fue vecino de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor).-

Hecelchakán, Campeche a 24 de noviembre de 2017.- LA ALBACEA, MARÍA GUADALUPE VARGAS ESCOBAR.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Manuel Jesús Jiménez Lanz quien fuera originario de Seybaplaya, Champotón, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 08 de diciembre del 2017.- **Maestra en Derecho Judicial Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Ruth Verónica Canto, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia.- Rúbricas.**

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Manuel Jesús Jiménez Lanz quien fuera originario de Seybaplaya, Champotón, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Camp; a 08 de diciembre del 2017.- **Ciudadana Mildred Marissa Jiménez Villarino, Albacea.- Rúbrica.**

CONVOCATORIA N° 23/17-2018/2°C-II EXPEDIENTE N° 139/17-2018/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la señora AMALIA GONZALEZ OCHINZÓN, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICAS.

EL C. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 24/17-2018/2°C-II EXPEDIENTE N° 139/17-2018/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera la señora AMALIA GONZÁLEZ OCHINZÓN, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- ALBACEA PROVISIONAL, C. JOSÉ ALBERTO DZEC GONZÁLEZ.-

EL C. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DE LA SEÑORA

MARCELA DEL CARMEN MENDEZ PEREZ PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 23 DE NOVIEMBRE 2017.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAH-460806P81, CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE **PERSIDA MAAS DE MAY Y/O PERCIDA MAS CANTUN**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 24 DE NOVIEMBRE DEL 2017.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Seiscientos doce (612) otorgada ante Mí, de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete, se denunció el PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE QUIÉN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JULIO GUTIÉRREZ CABRERA, quien fuera vecino de esta ciudad; por la señora AURELIA DEL CARMEN PEREZ MORALES, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca, a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 08 de Diciembre del 2017.- LIC. MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37, CALLE 16 NÚMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO, RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **14 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN

INTESTAMENTARIA DE LA **SEÑORA MARIA DEL CARMEN GARCIA GUTIERREZ (TABIÉN SOCIALMENTE CONOCIDA COMO) M. CARMEN GARCIA GUTIERREZ (TAMBIÉN SOCIALMENTE CONOCIDA COMO) CARMEN GARCIA GUTIERREZ**, ORIGINARIA DE AGUA CALIENTE, JOSE SIXTO VERDUZCO, MICHOACAN, POR LA **SEÑORA MARIA EVA HERNANDEZ GARCIA**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCAA TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25, COLONIA CENTRO, ESCÁRCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **SEIS** DEL MES DE **NOVIEMBRE** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **FAUSTINO CASTILLO PEREZ**, DENUNCIADO POR EL C. **VICTOR CASTILLO GARCIA**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 09 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, PECN-630912-U56, CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **SEIS** DEL MES DE **NOVIEMBRE** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **JOSE CONCEPCION MIS MAS**, DENUNCIADO POR EL C. **MIGUEL ANGEL MIS CHABLE**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS

DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 09 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, PECN-630912-U56, CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **758/2017**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DEL CIUDADANO JOSE ANTONIO CUC EK**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **MARIA CANDELARIA MANRRERO GUZMÁN**. Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE 2017.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA, PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE JUÁREZ No. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO **553/2017**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA ONCE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE GLORIA MIREYA POOL COLLÍ DENUNCIADO POR EL CIUDADANO ÁNGEL RUBÉN CAB POOL** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 21 DE

NOVIEMBRE DEL 2017.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 34, LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA, PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **766/2017**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DEL CIUDADANO JOSE ALFREDO EHUAN PECH**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **ESTHER MARIA PECH ARTEAGA**. Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE 2017.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA, PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE JUAREZ No. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO **726/2017**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA ONCE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MARIEL ANTONIO BERZUNZA SARAVIA DENUNCIADO POR EL CIUDADANO JOSE ENMANUEL GUZMAN BERZUNZA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ÚLTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 21 DE NOVIEMBRE DEL 2017. **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 34, LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA, PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**